

PRESENTA HECHO NUEVO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SE FORME INCIDENTE. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

El **Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**, representado en este acto por sus apoderados Paula Litvachky, Directora Ejecutiva, y Diego Morales, Director del Área de Litigio y Defensa Legal, con el patrocinio letrado de Agustina Lloret (T°120 F°361, CPACF), Tomás I. Griffa (T°125, F°695, CPACF), Damian Loreti, (T° 31 F° 821 CPACF) y Bárbara Juárez (T° 142 F° 677 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los domicilios electrónicos 23-34150021-4, 20-33421182-8 y 20-16062294-7 respectivamente; la **Asociación Civil Pro-Amnistía (Amnistía Internacional Argentina)**, representada por Mariela Belski, DNI N° 22.294.173 en su carácter de Directora Ejecutiva y apoderada, con el patrocinio letrado de Paola García Rey, Directora Adjunta (T° 90 F° 856 CPACF) manteniendo el domicilio constituido en Santos Dumont N° 3429, piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico 27-28907323-5; y el **Sindicato de Prensa de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante, SIPREBA**, representado por Agustín Lecchi DNI 31.896.803, en carácter de Secretario General, de conformidad con la personería que fuera acreditada en el principal, con el patrocinio letrado de Damian Loreti (T° 31 y F° 821 CPACF), con domicilio real en Solís 1154 piso 4 de la Ciudad de Buenos Aires y ratificando el domicilio procesal y domicilio electrónico en 20-16062294-7, todas entidades ya presentadas en el principal, en los autos caratulados **“ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES C/ EN-M SEGURIDAD-RESOL 943/23 S/AMPARO LEY 16.986”**, Expte. N° CAF 048198/2023 en trámite en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal 11, decimos:

I. OBJETO

Que por la presente venimos en tiempo y forma a solicitar el dictado de una medida cautelar en los términos de los artículos 232 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) y art. 13, 14 y ccs. de la ley 26.854, que:

- 1) Ordene al Ministerio de Seguridad que respete y garantice el derecho a la vida, integridad personal, la salud y la libertad de expresión de quienes participen de protestas, transiten por las zonas en donde se lleva a cabo una protesta o desempeñen**

su labor periodística para brindar cobertura a dichos eventos. En particular se requiere que se ordene al Ministerio de Seguridad que:

- A) Instruya a las fuerzas de seguridad intervinientes en los operativos desplegados durante las manifestaciones a no ejercer la fuerza de manera ilegítima, arbitraria y desproporcionada contra las personas.** Dicha instrucción debe incluir la orden a las fuerzas de seguridad de cumplir con los estándares sobre uso de la fuerza contenidos en los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹ y al Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley², de acuerdo a los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de Seguridad Interior de la Nación, nro. 24.059.³
- B) Adopte medidas concretas para garantizar la efectividad de dicha instrucción, incluida la debida producción de información y rendición de cuentas sobre los hechos sucedidos en cada operativo.**
- C) Adopte medidas concretas para garantizar la integridad de los trabajadores de prensa y el desempeño seguro de su trabajo de buscar, recibir y difundir información en el contexto de las protestas.**

2) Disponga la suspensión del “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación” (Resolución 943/2023) y ordene al Ministerio de Seguridad

¹ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, 7 de septiembre de 1990, Disponible en: [Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley | OHCHR](#)

² ONU. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado en la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, disponible en: [Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley | OHCHR](#)

³ Ley 24.059 de Seguridad Interior, en su Artículo 21 dice: “Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. **Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.** Y el artículo 22, que dice: “Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior **no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación.** Por otra parte, **los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.**”. Esta última mención refiere Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la ONU, que se complementa a su vez, con los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.

a que se abstenga de aplicarlo, en tanto constituye el respaldo normativo de un accionar de las fuerzas de seguridad que ha arrojado como resultado cientos de personas gravemente heridas, incluyendo adultos mayores, niños, y periodistas.

3) Haga lugar a las medidas solicitadas sin requerir informe previo a la demandada.

Ello, toda vez que el próximo miércoles 19 de marzo se ha convocado a una nueva protesta en apoyo de los jubilados y los antecedentes indican que nuevamente el despliegue de las fuerzas arrojará como resultado cientos de personas heridas, muchas de ellas pertenecientes a sectores socialmente vulnerables (conf. arts. 4, inc. 3 y 2, inc. 2 de la Ley 26.854). Subsidiariamente, para el caso de que V.S no haga lugar a dicho pedido, existiendo circunstancias graves y objetivamente impostergables en virtud de los graves hechos que a continuación se relatan, solicitamos el dictado de la pretensión enumerada en el punto 1) como medida precautelar o interina.

II. HECHOS

II.1. Antecedentes fácticos relevantes para el dictado de esta medida

Sin perjuicio del cúmulo de antecedentes y evidencia que fuera introducido a lo largo de este proceso y en las diversas presentaciones de las organizaciones firmantes, motiva puntualmente la presentación de esta medida cautelar el hecho de que regularmente, desde hace meses, diferentes organizaciones de jubilados se congregan los días miércoles en los alrededores de la Plaza del Congreso de la Nación para reclamar por una jubilación digna. En ese contexto sistemáticamente resultan heridas decenas de personas incluyendo, en su mayoría, personas mayores, niños y niñas y periodistas, como consecuencia de un accionar ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de las fuerzas de seguridad, actuando en aplicación del Protocolo cuya inconstitucionalidad se pretende en la presente.

Las rondas encabezadas por adultos mayores que se llevan a cabo los días miércoles comenzaron el 28 de agosto de 2024 en repudio al anuncio del Poder Ejecutivo que vetaría la ley de movilidad jubilatoria. En algunas oportunidades, como durante la jornada del 12/3, se sumaron a apoyar la conocida como “Marcha de los Jubilados” algunas hinchadas de fútbol, organizaciones sociales y sindicatos.

A continuación, se señalan las principales manifestaciones convocadas por asociaciones de jubilados en las cuales se registró un accionar policial caracterizado por el uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza que tuvo como resultado el daño a la salud e integridad física de diversas personas, incluyendo niños, niñas y personas mayores, que participaron en dichas protestas, así como de periodistas que trabajaron en dichas oportunidades en su cobertura.

De acuerdo con los registros de la Comisión Provincial por la Memoria sobre el relevamiento realizado en el año 2024, “(...) **de las 12 movilizaciones convocadas por las agrupaciones de jubilados y jubiladas los días miércoles a partir del 28 de agosto del corriente año, en 5 se desplegaron episodios represivos que arrojaron un total de 101 personas heridas. Reviste especial gravedad lo registrado durante la jornada de movilización del miércoles 11 de septiembre, en las inmediaciones del Congreso de la Nación. En esa manifestación alrededor de 800 efectivos (GNA, PNA, PFA y Policía de la Ciudad) desplegaron varios episodios represivos; durante el avance de las fuerzas sobre los manifestantes que estaban en la esquina de Callao y Rivadavia, uno de los efectivos de Policía Federal arrojó gas irritante a quemarropa sobre una niña de 10 años y su madre, que se encontraban arrodilladas sobre el pavimento. En la acción también fueron agredidas personas que intentaban asistir a la niña, entre ellas una persona con discapacidad y equipos de derechos humanos y rescatistas(...)**”⁴.

El **28 de agosto de 2024** en la Plaza del Congreso de la Nación y sus inmediaciones se llevó a cabo una protesta en la que participaron principalmente personas jubiladas, quienes se manifestaron frente al anuncio del Poder Ejecutivo de que vetaría la ley recientemente sancionada por el Congreso de la Nación, que a su vez modificaba la fórmula de movilidad jubilatoria⁵. En esta manifestación, según fuentes periodísticas, cerca de las 16:00 horas los efectivos policiales comenzaron a empujar a los jubilados manifestantes hacia la vereda y a arrojarles gas en la cara.

⁴ Comisión Provincial por la Memoria, “Informe Especial, Monitoreo de la represión de las fuerzas de seguridad a las manifestaciones públicas, 10 de diciembre 2023-30 de noviembre 2024”, diciembre 2024, pág. 27, Disponible en: https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/uploads/sites/16/2024/12/revista_informe_web.pdf

⁵ Ver: Página 12, “Las fotos y los videos de la represión a los jubilados”, 28 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/763183-las-fotos-y-los-videos-de-la-represion-a-los-jubilados#:~:text=La%20Polic%C3%ADa%20Federal%20reprimi%C3%B3%20este%20mi%C3%A9rcoles%20a%20un> (ver documental 56 del escrito presentado por Amnistía Internacional el 7 de febrero de 2025).

Decenas de jubilados resultaron heridos, en su mayoría como consecuencia del uso de gases lacrimógenos por parte de efectivos policiales⁶.

El **4 de septiembre de 2024**, en las inmediaciones del Congreso de la Nación, una nueva manifestación encabezada por personas mayores frente al veto del Poder Ejecutivo Nacional de la ley de movilidad jubilatoria. Intervino la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. **En esa manifestación hubo al menos 27 personas heridas**, entre ellos ocho periodistas. La mayoría de las personas debió ser asistida por inhalación de gases lacrimógenos, pero dos debieron ser trasladadas a un hospital, entre ellas un menor que sufrió convulsiones.⁷ Además, se registraron dos personas detenidas.⁸

El **11 de septiembre de 2024** en la Plaza del Congreso de la Nación y sus adyacencias se llevó a cabo una nueva protesta para expresar el rechazo al veto presidencial de la reforma jubilatoria. Como resultado del accionar policial, **al menos 50 personas resultaron heridas** por los gases químicos y postas de goma⁹. En dicha oportunidad, una niña de 10 años fue rociada con gas pimienta directo al rostro¹⁰.

Asimismo, el **18 de septiembre de 2024** en las adyacencias del Congreso de la Nación nuevamente fueron reprimidos los jubilados que se manifestaban en contra del veto de la ley de

⁶ Ver: Página 12. “Así fue como la Policía Federal reprimió a los jubilados frente al Congreso”, 29 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/763158-la-era-de-la-crueldad-el-gobierno-le-tiro-gas-pimienta-a-los-heridos> (ver documental 57 del escrito presentado por Amnistía Internacional el 7 de febrero de 2025).

⁷ Ver: Infobae. “Protesta en el Congreso: hubo más de 30 heridos y dos detenidos tras los incidentes en la marcha contra el veto a la ley jubilatoria”, 4 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2024/09/04/comenzo-la-marcha-de-piqueteros-en-el-congreso-en-rechazo-al-veto-de-la-ley-jubilatoria-que-calles-afecta/>; el DiarioAR. “Reprimieron la protesta por los jubilados en el Congreso y terminó de golpe la exposición de Francos en Diputados”, 4 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.eldiarioar.com/politica/reprimieron-protesta-jubilados-congreso-termino-golpe-exposicion-francos-diputados_1_11629954.html (ver documental 58 y 59 del escrito presentado por Amnistía Internacional el 7 de febrero de 2025).

⁸ Id.

⁹ Comisión Provincial por la Memoria, “La CPM amplió la denuncia penal por la represión en la que fue gaseada la nena de 10 años”, 14 de septiembre de 2024, Disponible en: <https://www.comisionporlamemoria.org/la-cpm-amplio-la-denuncia-penal-por-la-represion-en-la-que-fue-gaseada-la-nena-de-10-anos/> (ver documental 60 del escrito presentado por Amnistía Internacional el 7 de febrero de 2025).

¹⁰ Ver: Ámbito. “Se difundió el video en el que se ve a un Policía Federal arrojar gas lacrimógeno a una nena de 10 años”, 12 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.ambito.com/politica/se-difundio-el-video-el-que-se-ve-un-policia-federal-arrojar-gas-lacrimogeno-una-nena-10-anos-n6059210> (ver documental 61 del escrito presentado por Amnistía Internacional el 7 de febrero de 2025).

movilidad jubilatoria. En dicha ocasión **al menos 10 personas resultaron heridas**; la Policía Federal utilizó gases lacrimógenos para dispersar la protesta¹¹.

El **6 de noviembre de 2024** en las adyacencias del Congreso de la Nación un grupo de jubilados que marchaban desde la sede de PAMI al Congreso de la Nación fue reprimido por Policía de la Ciudad¹².

En el año 2025 se retomaron las marchas de los jubilados de los días miércoles por la tarde.

En la manifestación del **miércoles 19 de febrero de 2025**, encabezada por jubilados y de la cual participaron también trabajadores despedidos de los hospitales Bonaparte y Garrahan, se observó a efectivos de la Policía Federal Argentina reprimir a los manifestantes con gas pimienta y palos¹³. En este operativo participaron efectivos de la Policía Federal Argentina y de la Prefectura Naval.

Luego, el **26 de febrero de 2025**, una manifestación encabezada por personas adultas mayores dejó como resultado **al menos 10 personas heridas** y 2 personas detenidas. En las imágenes publicadas por distintos medios de comunicación se puede observar a efectivos policiales arrojando gases en la cara y usando bastones policiales¹⁴.

¹¹ Comisión Provincial por la Memoria. Nueva denuncia penal contra otra represión a los jubilados en Plaza Congreso. 19 de septiembre de 2024. Disponible: <https://www.comisionporlamemoria.org/nueva-denuncia-penal-contra-otra-represion-a-los-jubilados-en-plaza-congreso/> (ver documental 62 del escrito presentado por Amnistía Internacional el 7 de febrero de 2025).

¹² Ver: Página 12. "No quieren que estemos en la calle": cómo fue la brutal represión a los jubilados", 7 de noviembre de 2024. Disponible: <https://www.pagina12.com.ar/780998-no-quieren-que-estemos-en-la-calle-como-fue-la-brutal-repres>

¹³ Ver: ATE. "ATE repudia represión a jubilados". 19 de febrero de 2025. Disponible en: <https://ate.org.ar/250219-repudio-represion-jubilados/>; Prensa Latina, "Denuncian represión contra trabajadores argentinos (+Fotos)", 20 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.prensa-latina.cu/2025/02/20/denuncian-represion-contra-trabajadores-argentinos-2/>; Página 12, "Palos y gases para los jubilados", 19 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/805262-palos-y-gases-para-los-jubilados/>; Video 1. Publicación en Instagram de Amnistía Internacional Argentina. 6 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DG3tq4ZxoNM/?igsh=MTFuYW02dHA5ZHFwYw%3D%3D&img_index=1

¹⁴ Video 1. Publicación en Instagram de Amnistía Internacional Argentina. 6 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DG3tq4ZxoNM/?igsh=MTFuYW02dHA5ZHFwYw%3D%3D&img_index=1; Página 12. "Otra marcha de jubilados en Congreso que deja represión, heridos y detenidos. 27 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/806951-otra-marcha-de-jubilados-en-congreso-que-deja-represion-heri>; Ambito. "Represión a jubilados en el Congreso: hubo heridos y dos detenidos". 26 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.ambito.com/informacion-general/represion-jubilados-el-congreso-hubo-heridos-y-dos-detenidos-n6117995>; C5N. "Represión policial en la marcha de los jubilados en el Congreso: hubo heridos y detenidos". 26 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.c5n.com/sociedad/marcha-jubilados-represion-26-febrero-2025>

Posteriormente, el miércoles **5 de marzo de 2025**, los jubilados salieron nuevamente a reclamar condiciones de vida digna. Las fuerzas policiales utilizaron gases y palos contra los manifestantes para dispersar la protesta y nuevamente **se registraron personas heridas** como consecuencia del uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza¹⁵.

II. 2. Denuncia hecho nuevo: la grave represión del 12 de marzo que arrojó más de 600 heridos

El miércoles **12 de marzo de 2025** se implementó un gran operativo policial por parte de las fuerzas de seguridad; aparentemente, con motivo del anuncio de distintas hinchadas de fútbol que apoyarían el reclamo de los jubilados y se sumarían a la marcha en esa fecha.

En ese contexto, los medios de comunicación y particulares captaron imágenes del uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de gases lacrimógenos, balas de goma, camiones hidrantes, uso de tonfas, e incluso golpes y provocaciones por parte de las distintas fuerzas policiales intervinientes en el operativo policial desplegado.

Según publicación de la Comisión Provincial por la Memoria, que describió lo ocurrido como *“la más violenta represión a la protesta social desde el 2001”* **al menos 672 personas resultaron heridas**, entre ellas, periodistas y defensores de derechos humanos, personas mayores, mujeres y jóvenes¹⁶.

Con este último conteo, y de acuerdo a la información relevada por la Comisión Provincial por la Memoria y las fuentes periodísticas citadas -algunas de las cuales identifican cifras precisas y otras no- es posible afirmar que se acerca a 800 el número de personas heridas por las fuerzas policiales durante las “marchas por los jubilados” que tienen lugar los miércoles, desde agosto del 2024.

II.2.i) Uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza habilitado por el Protocolo

¹⁵ Ver: Video 1. Publicación en Instagram de Amnistía Internacional Argentina. 6 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DG3tq4ZxoNM/?igsh=MTFuYW02dHA5ZHFwYw%3D%3D&img_index=1; Página 12. “Represión a los jubilados, un clásico de cada miércoles en la era Milei”, 6 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/808655-represion-a-los-jubilados-un-clasico-de-cada-miercoles-de-la>

¹⁶ Ver: Publicación en Instagram de Comisión por la Memoria. 13 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DHKAnTPsxCJ/?igsh=OkJPLWgtX0xFag%3D%3D&img_index=1

Las imágenes de la represión del 12 de marzo son contundentes; en un video se puede observar cómo una señora mayor que estaba en la vereda del Congreso de la Nación cae al piso luego de que es golpeada por un efectivo policial¹⁷. Asimismo, Pablo Grillo, un reportero gráfico resultó gravemente herido mientras tomaba una foto al recibir el impacto en su cabeza de un cartucho de gas lacrimógeno disparado por uno de los efectivos de forma directa¹⁸. Al momento de presentar esta solicitud, Grillo sigue peleando por su vida. El diario La Nación publicó el día 14 de marzo una investigación sobre este último hecho, que incluye un minucioso análisis de los videos e imágenes disponibles respecto del hecho, y que concluye que *“el proyectil se disparó de manera horizontal y que Grillo estaba documentando la manifestación”*, agregando que las imágenes estudiadas desmienten terminantemente los dichos del Gobierno Nacional respecto del caso¹⁹.

El caso de Pablo es una muestra del uso ilegítimo de la fuerza y de las graves consecuencias que tiene el incumplimiento de los estándares de uso de las armas menos letales. La granada fue disparada en forma paralela al piso y a escasa altura, contraviniendo la normativa de disparar por arriba de la altura de las personas, con una inclinación adecuada en virtud de la distancia en la que se encuentre la multitud para que haga una parábola, y descargue el gas en el aire. Nunca de manera directa sobre el cuerpo ni de manera vertical. Esto se prueba por la posición en cuclillas en la que estaba Pablo al momento del impacto, y al modo en que lo golpea. En los videos se observa que el proyectil no cae, sino que hace su recorrido de forma paralela al piso hasta impactar el cráneo con esa trayectoria. El Protocolo 210/2011, derogado por el el Protocolo 943/2023, expresamente prohibía el uso de los lanzadores de gas por ser un arma potencialmente letal. Para evitar que este tipo de hechos vuelvan a producirse es necesario el dictado de las medidas solicitadas.

¹⁷ Ver: Video 2. Ataque a una jubilada en la vereda. 12 de marzo de 2025.

¹⁸ Ver: Página 12. “Así fue el momento en que el cartucho de gas impactó en la cabeza del fotoperiodista Pablo Grillo”. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/810424-asi-fue-el-momento-en-que-el-cartucho-de-gas-impacto-en-la-c>; Video 3. Publicación en X del usuario @mapadelapolicia. 13 de marzo de 2025, 15:49 hs. Disponible en: <https://x.com/mapadelapolicia/status/1900257830587846725?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>;

Video 4. Ataque a Pablo Grillo. 12 de marzo de 2025. Foto que muestra a. Pablo Grillo herido. 12 de marzo de 2025.

¹⁹ La Nación, Pablo Grillo: Las imágenes que contradicen el relato de Bullrich sobre el fotógrafo herido en la marcha, 14 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/pablo-grillo-cuadro-por-cuadro-las-imagenes-que-contradicen-el-relato-de-bullrich-sobre-el-fotografo-nid14032025/>

Otro trabajador de prensa, de nombre Eduardo Gómez, reportero gráfico de Tiempo Argentino, recibió balas de goma en su cuerpo. Uno de los impactos se registró en el pabellón de su oído derecho²⁰. Recibieron asimismo varios balazos de goma, el cronista Emanuel Herrera y el camarógrafo Guillermo Lepore de Crónica TV²¹. Al respecto, cabe recordar que los proyectiles de impacto cinético, como las balas de goma, deben utilizarse de un modo que tenga por objeto que una persona determinada cese un comportamiento violento contra otra, cuando esté en juego su integridad o salud, evitando lesiones injustificadas e innecesarias. Para ello es preciso apuntar en la zona inferior del cuerpo y respetar la distancia adecuada. Es indispensable efectuar una advertencia clara y con antelación suficiente para que las personas cumplan la orden y cesen en su comportamiento violento. No deben utilizarse nunca de forma indiscriminada contra una multitud, sino que deben dirigirse con cuidado a la persona concreta que está involucrada en actos de violencia grave contra otra. Con respecto al modo de utilización del arma, esta debe apuntarse a la parte inferior del cuerpo de la persona en cuestión, para evitar causar lesiones más graves, especialmente en la cabeza, el rostro o los ojos, y nunca debe apuntarse a la parte superior del cuerpo.

También pudo verse el uso ilegítimo de **gas pimienta**, vinculado a métodos de castigo contra personas que estaban manifestando pacíficamente. En ese sentido, se pudo captar una imagen en la que se ve a dos agentes arrojando, ambos y a la vez, gas pimienta en la cara de un manifestante que estaba golpeando un camión hidrante y lo arrastran con violencia por la calle durante varios metros para detenerlo²². En otra imagen puede verse como un agente de policía arrojó gas pimienta a una persona que le estaba hablando a modo de reprimenda, sin ningún hecho

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, 11 pto, Color de fuente: Negro

²⁰ Tiempo Argentino. “El fotógrafo de Tiempo Edgardo Gómez, herido por las balas de goma de la policía”, 12 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/fotografo-tiempo-herido/

²¹ Ver: SiPreBA. Ni protestar ni hacer periodismo pueden poner en riesgo nuestra vida. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.sipreba.org/sindicato/ni-protestar-ni-hacer-periodismo-pueden-poner-en-riesgo-nuestra-vida/>; Video en X del usuario @tiempoarg. Disponible en: <https://x.com/tiempoarg/status/1900003491822666114>; Video en Instagram del usuario radiomunicipalfv. Disponible en: https://www.instagram.com/reel/DHJa9Aruq_3/?igsh=a2JoYng0MGtieml4; La Opinión Austral. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://laopinionaustral.com.ar/argentina/emanuel-herrera-el-periodista-baleado-en-la-marcha-de-jubilados-fue-una-caceria-512284.html>

²² Ver: Video 5. Publicación en X del usuario @mdzol, 12 de marzo de 2025, 16:52 hs. Disponible en: <https://x.com/mdzol/status/1899911495397331303?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>; Video 6. Publicación en X de @CMonteroOficial, 12 de marzo de 2025, 17:02 hs. Disponible en: <https://x.com/cmonteroofticial/status/1899913896825106483?s=12&t=QgHTwOhuRKdOmeu36RXZAA>

de violencia involucrado en que sea necesario el uso de la fuerza para controlar la situación y proteger la integridad y vida de las personas²³.

Además, se vio el uso indiscriminado, y sin cumplir con los estándares internacionales, de **balas de goma**. Una manifestante declaró en medios de comunicación, luego de recibir un disparo en su cara de una bala de goma, que había gente de civil infiltrada entre los manifestantes que empezaron a tirar gases. Afirmó *“Me terminé yendo porque vi que gendarmería estaba tirando tiros sin mirar a dónde estaban tirando”*²⁴. En otra imagen puede verse a un agente de seguridad que dispara a la altura de la cabeza a personas²⁵ y en otro como dispara indiscriminadamente sin ninguna situación que requiriera la protección de la vida y la integridad física dado que los manifestantes del otro lado solo estaban cantando y gritando²⁶.

Pudo constatarse el uso arbitrario de **camiones hidrantes**, cuya función es dispersar multitudes en casos de violencia generalizada contra personas que no puede contenerse de otro modo. Se observó el uso de este arma directamente sobre individuos acorralándolos contra una reja del congreso, y arrojada contra personas que no estaban ejerciendo violencia de ningún tipo, sino simplemente caminando²⁷.

Durante la jornada del 12 de marzo se registraron asimismo múltiples trabajadores de prensa heridos. Hasta el final de la noche de la jornada del miércoles 12, al menos 15 trabajadores de prensa habían sido afectados por gases, balas de goma, agredidos por las fuerzas de seguridad y algunos por manifestantes en medio de la desesperación y el clima de violencia²⁸. Entre ese

²³ Ver video X, usuario@nbg_. 14 de marzo de 2025. Disponible en: https://x.com/nbg_/status/1900693372844519496?s=48&t=QgHTwOhuRKdOmeu36RXZAA

²⁴ Ver: Video 7. IP noticias. 12 de marzo de 2025.

²⁵ Video 8. Publicación en X del usuario @myriambregman. 12 de marzo de 2025. 18:46 hs. Disponible en: <https://x.com/myriambregman/status/1899940146285600925?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>

²⁶ Ver: Video 9. Publicación en instagram del usuario @datasalta. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.instagram.com/datasalta/reel/DHJNfK1OQY0/>

²⁷ Ver: Video 10. Publicación del usuario @mu.lavaca. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.instagram.com/reel/DHHIo3Mx4mZ/?igsh=ZDMzajM3YjBtOTJm>; Video 11. Publicación en X del usuario @AlertaNews24. 12 de marzo de 2025. 16:40 hs. Disponible en: <https://x.com/alertanews24/status/1899908352840552840?s=46&t=o7H9QQSsYZYa508Obs-xw>, a partir del segundo 0.26 puede verse como arrojan directamente contra individuos y los acorralan contra las rejas; Video 12. Publicado en Youtube por el usuario A24com. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ztdeQoOnLxU>

²⁸ SIPREBA. Comunicado “Ni protestar ni hacer periodismo pueden poner en riesgo nuestra vida” 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://preview.mailerlite.com/o8w8r3s5v0/2699642293060634232/e6v6/>

grupo, hay periodistas que estaban trabajando cubriendo la movilización y también representantes gremiales de SiPreBA que estaban participando de la movilización.

II.2.ii) Desvío del objeto y finalidad de la intervención de las fuerzas hacia fines intimidatorios, discriminatorios y prohibidos por el marco jurídico

Resulta relevante señalar lo expresado por la Ministra de Seguridad sobre el hecho, en tanto permite inferir que existirían finalidades ajenas al orden público de la implementación del Protocolo que confirman el serio peligro que encierra su ilegal habilitación para reprimir la protesta pacífica.

La Ministra dijo: “ese es uno de los periodistas que dicen que está preso, se llama Pablo Grillo; es un militante kirchnerista que hoy trabaja en la municipalidad de Lanús con Julián Alvarez, para darles una idea de los detenidos”²⁹. Ello, además de ser falso -porque era de público conocimiento que Pablo estaba internado- fue leído como la justificación del accionar policial, no sobre la base de un accionar ilegal, sino sobre la base de la preferencia política de una persona.

En similar sentido, diversas fuentes registraron que, desde un camión hidrante de la Policía de la Ciudad que avanzaba por la vía pública, se escuchó que uno de los agentes policiales desde su interior gritó dos veces: “¡Vengan zurdos!”, una frase a menudo utilizada por el Presidente de la Nación que evidentemente habilita peligrosamente este tipo de actitudes³⁰.

Como se ve, los dichos de las máximas autoridades que construyen una idea de enemigo público y respaldan la aplicación del Protocolo en las protestas, sin duda informan y reafirman un accionar policial ilegítimo y propio de un modelo inquisitivo y una política criminal “de autor”, por supuesto contrario a los principios, derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y esenciales para la vigencia del Estado de derecho y el ejercicio de la democracia.

²⁹ Video 13. Publicación en X del usuario @somoscorta. 12 de marzo de 2025, 20:41 pm. Disponible en: <https://x.com/somoscorta/status/1899969129458675902?s=46&t=o7H9QQSsYZYa508Obxs-xw>

³⁰ Minuto Uno. “Grave: un camión hidrante de la Policía de la Ciudad avanzó al grito de “vengan, zurdos”. 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.minutouno.com/sociedad/grave-un-camion-hidrante-la-policia-la-ciudad-avanzo-al-grito-vengan-zurdos-n6122770>

A su vez, llama la atención la selectividad con la cual las autoridades aquí demandadas deciden implementar o no el Protocolo 943/2023 en algunas manifestaciones. Sobre este punto, debe resaltarse que en las manifestaciones en las cuales no se implementó el Protocolo, es decir, las fuerzas policiales no usaron la fuerza para desalojar a las personas de las calles, no hubo incidentes. Ejemplo de ello son las manifestaciones del 1 de febrero³¹ y 8 de marzo³² de este año, o las manifestaciones estudiantiles³³ y la del 24 de marzo del año pasado³⁴. Esto no sólo pone de resalto que pareciera que el Ministerio de Seguridad elige cuándo sí y cuando no las personas pueden utilizar las calles para ejercer su derecho a la protesta, sino que cuando no se aplica la norma cuestionada en autos, la integridad física, salud y vida de las personas no se pone en riesgo, lo que hace evidente la necesidad del dictado de las presentes medidas cautelares.

II.2.iii) Nuevas detenciones arbitrarias habilitadas por la implementación del Protocolo

Además del uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza que se acaba de describir, se registraron detenciones arbitrarias. Como las organizaciones firmantes advertimos en nuestros escritos postulatorios, y se sigue confirmando con los hechos que ahora traemos ante V.S., la Resolución 943/2023 crea un marco jurídico que habilita las detenciones arbitrarias en tanto permite que las personas que se manifiesten en la vía pública sean detenidas por el sólo hecho de obstruir una vía de circulación en ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

De acuerdo con la información periodística relevada, durante el operativo las fuerzas federales detuvieron a 21 hombres y 4 mujeres, y la Policía de la Ciudad aprehendió a 73 hombres

³¹ Página 12. “Una multitud participó de la Marcha Federal Antifascista y Antirracista”. 1 de febrero de 2025.

Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/800922-marcha-federal-antifascista-y-antirracista-en-vivo>

³² Infobae. “Marcha del 8M, en vivo: miles de mujeres, organizaciones políticas y sociales se congregan en Plaza de Mayo”. 8 de marzo de 2025. <https://www.infobae.com/sociedad/2025/03/08/marcha-del-8m-en-vivo-las-ultimas-noticias-sobre-la-movilizacion-del-dia-internacional-de-la-mujer-en-caba/>

³³ Ver: Infobae. “Una multitud colmó la Plaza de Mayo y alrededores y criticó el recorte presupuestario”. 23 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2024/04/23/marcha-universitaria-federal-en-vivo-las-ultimas-noticias-sobre-la-movilizacion-del-23-de-abril/>; Página 12. “Marcha universitaria: Estamos acá para defender el futuro”. 13 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/767020-marcha-universitaria-estamos-aca-para-defender-el-futuro>;

³⁴ Perfil. “Galería de fotos: una multitudinaria marcha por el 24 de marzo con la consigna de la memoria presente”. 24 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/politica/galeria-de-fotos-marcha-24-de-marzo.phtml>

y 26 mujeres. También se registró la detención de dos niños de 12 y 14 años que fueron aprehendidos mientras regresaban del colegio.³⁵ En total se reportaron **124 personas detenidas** el 12 de marzo de 2025³⁶.

A horas de su detención, 114 personas fueron liberadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas No. 15. En su resolución, la Jueza dispuso la inmediata soltura de los detenidos, considerando que la detención se había realizado de manera irregular y acogiendo el planteo de la defensa que consideró dichas detenciones arbitrarias. En la resolución de la Jueza, se puede leer: *“a medida que se informaban las detenciones de las personas, la información vinculada a ello se volvía más imprecisa y dificultosa para mi tarea judicial. Se dejaron de brindar detalles sobre la hora y lugar en el que ocurrió la detención, como así tampoco se lograba informar con relación a qué delito específico se estaba convalidando la detención. Tampoco se indicaba el lugar en donde serían alojados. En algunos casos el delito se informaba después. A partir de la información suministrada por la fiscalía y las calificaciones legales imputadas, ninguna de las personas detenidas lo fue bajo la imputación de delitos de portación de armas de fuego, lesiones o incendio a bienes públicos.”*³⁷

Además, señaló que *“... se encuentra en juego un derecho constitucional fundamental como el derecho a la protesta, a manifestarse en democracia y a la libertad de expresión, en un día como hoy donde se convoca desde los sectores más vulnerables de nuestra Nación como los adultos mayores protegidos convencionalmente, desde el Poder Judicial corresponde atender a ello especialmente”*³⁸.

Entre las personas detenidas, se registró el caso de un niño de 12 años que había salido de la escuela junto con un amigo; fueron acusados de estar tirando piedras; los niños estuvieron

³⁵ El Destape Web. “La Policía de Bullrich tuvo detenidos a dos niños de 12 y 14 años con precintos”, 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.eldestapeweb.com/politica/marcha-jubilados/la-policia-de-bullrich-tuvo-detenidos-a-dos-ninos-de-12-y-14-anos-con-precintos--2025313124949>

³⁶ Ver: Ámbito. “Represión en el Congreso: al menos 20 heridos, 124 detenidos y destrozos en la marcha de jubilados e hinchas”, 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.ambito.com/politica/los-jubilados-escoltados-hinchas-varios-clubes-marcharan-al-congreso-n6122559>

³⁷ Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, No. 15, Resolución del 13 de marzo de 2025.

³⁸ Página 12. “Liberaron a los detenidos durante la brutal represión en los alrededores del Congreso Nacional”. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/810398-ordenan-la-liberacion-inmediata-de-los-detenidos-durante-la->

detenidos varias horas con precinto³⁹. La madre del niño relató a los medios de comunicación que el joven y su amigo pasaron frío hasta que horas después ella llegó al lugar y los liberaron. A su vez, en distintos registros fílmicos se observa el uso de gases a la cara de los manifestantes y detenciones violentas⁴⁰.

Por todo ello, se evidencia la necesidad de suspender la aplicación de la norma cuestionada en tanto además de poner en riesgo la integridad de las personas, habilita a las fuerzas de seguridad a realizar detenciones arbitrarias. Ello, como dijimos, sin perjuicio de la plena vigencia de las facultades de las fuerzas para el cumplimiento de la ley en el marco del Código Procesal Penal de la Nación y marco normativo aplicable.

II.2.iv) La urgencia de resguardar los derechos a la integridad física de todas aquellas personas que se manifiesten el día 19 de marzo de 2025.

A lo ya dicho sobre la afectación de derechos durante las manifestaciones de los días miércoles, denominada “marcha de los jubilados”, recurrimos a este pedido de medidas cautelares en vista de las próximas marchas, en particular, la del 19 de marzo de 2025. Sobre todo si se tiene en cuenta que en distintos medios periodísticos se indicó que las autoridades públicas están dispuestas a enfrentarlas (a las protestas) con el “mismo armamento”.⁴¹

Esto es particularmente grave, si se tiene en cuenta que las autoridades públicas tienen la obligación de garantizar la integridad física de todas aquellas personas que se manifiestan, tal como destacamos en este escrito y a lo largo de todo el proceso judicial.

III. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

³⁹ Perfil. “El testimonio de la madre del menor que fue detenido sin evidencia: “Se le tiraron encima a un nene de 12 años”. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/el-testimonio-de-la-madre-del-menor-que-fue-detenido-sin-evidencia-durante-la-marcha-se-le-tiraron-encima-a-un-nene-de-12-anos.phtml>

⁴⁰ Ver: Video 5. Publicación en X del usuario @mdzol, 12 de marzo de 2025, 16:52 hs. Disponible en: <https://x.com/mdzol/status/1899911495397331303?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>

⁴¹ Diario La Nación, 15 de marzo de 2025, disponible en: [El Gobierno se prepara para otra marcha el miércoles con pocos cambios en el operativo policial - LA NACION](#) y en Diario Clarín, 15 de marzo de 2025, disponible en: https://www.clarin.com/politica/preocupados-nueva-marcha-frente-congreso-gobierno-ajusta-operativo-esperan-gente-calle_0_wNNwUGsPe2.html

En el presente proceso se discute la constitucionalidad de la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación. Las organizaciones que integran el frente actor han detallado ampliamente los distintos aspectos de dicha norma que controvierte las disposiciones convencionales y constitucionales en materia de derecho a la protesta. Asimismo, han destacado y presentado evidencia que demuestra como el Protocolo restringe el ejercicio de los derechos a reunión pacífica, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación en contra de sus obligaciones en materia de derechos humanos, y constituye un marco jurídico habilitante para el uso ilegítimo, arbitrario e indiscriminado de la fuerza que ya ha arrojado miles de personas heridas injustificadamente desde su aplicación, algunas con lesiones irreparables, como la pérdida parcial de la visión del abogado defensor de derechos humanos Matías Aufieri luego de recibir un balazo de goma, y el traumatismo de cráneo con pérdida de masa encefálica padecido por el fotógrafo Pablo Grillo al recibir el impacto de un cartucho de gas utilizado irregularmente.

En virtud de la demanda entablada, de los hechos relatados en el apartado precedente, y el hecho nuevo denunciado, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con los descritos tanto en el escrito de demanda, como en las presentaciones realizada por Amnistía Internacional en fecha 7 de febrero de 2025 y SIPREBA en fecha 18 de diciembre de 2024, puede afirmarse que resulta pertinente obtener la medida precautoria ya que se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocada para el otorgamiento de la medida, y concurre el peligro en la demora exigido por el ordenamiento jurídico. Ello, en tanto el despliegue de las fuerzas de seguridad en aplicación del Protocolo produce serias violaciones a los derechos humanos de raigambre constitucional y convencional cuya afectación, en caso de no obtener la medida, podría ser de imposible reparación ulterior.

Así también, el pedido de suspensión de la aplicación de norma cuestionada debe ser admitido, ya que se cumplen los requisitos para su otorgamiento, aun considerando el examen más riguroso que merecen los requerimientos cautelares tendientes a la suspensión de una norma de carácter general. Puesto que si bien se ha afirmado que *“la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de autoridades constituidas, obliga en los procesos precautorios como el presente a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar”* (ver CSJN doctr.de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa 47704/11, sent. Del 24/05/12) también se

ha dicho que su procedencia no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (Fallos: 338:802; 338:868; 340:757; 342:1417; 345:1070).

Tal como hemos detallado en las presentaciones señaladas, **el uso de la fuerza ilegítimo, arbitrario y desproporcionado por parte de las fuerzas de seguridad en el marco de protestas sociales dejó, durante el año 2024, 1216 personas heridas, dos de ellas con pérdida parcial de la vista.**

Entre las víctimas se registraron niños, niñas y jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas en situación de calle o transeúntes ajenos a las manifestaciones, legisladores nacionales, provinciales y referentes políticos. Estas personas padecieron afecciones respiratorias, quemaduras de la piel, golpes y lesiones en algunos casos graves y heridas de armas con postas de goma disparadas a quemarropa sobre el rostro o torso superior incluso por la espalda, incumpliendo sus protocolos de uso. Dentro de los heridos durante el 2024, se relevaron 98 trabajadores de prensa o periodistas, 24 integrantes de organismos de derechos humanos y al menos 10 integrantes del personal de salud. Además, 93 personas sufrieron detenciones arbitrarias y en muchos casos denunciaron prácticas de torturas y malos tratos durante la aprehensión⁴².

A su vez, como ya se dijo en el apartado previo, **desde que inició el año 2025 y aunque aún no hay datos definitivos, sólo en las manifestaciones de los miércoles por los derechos de los jubilados desde agosto de 2024, ya resultaron heridas cerca de 800 personas de acuerdo con la información relevada por la Comisión Provincial por la Memoria y la que relevaron distintos medios periodísticos⁴³.** Sólo en la manifestación del pasado miércoles 12 de marzo se

⁴² Comisión Provincial por la Memoria, Informe Especial, Monitoreo de represión de las fuerzas de seguridad a las manifestaciones públicas, 10 de diciembre de 2023-30 de noviembre de 2024, Disponible en: https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/uploads/sites/16/2024/12/revista_informe_web.pdf

⁴³ Este número es un dato aproximado, construido a partir de los datos publicados por la Comisión Provincial por la Memoria -Informe Un Año: Comisión Provincial por la Memoria, Informe especial. Monitoreo de la represión de las fuerzas de seguridad a las manifestaciones públicas, 10 de diciembre 2023-30 de noviembre 2024, disponible en: https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/uploads/sites/16/2024/12/revista_informe_web.pdf- y los datos publicados sobre los hechos del 12 de marzo 2025 en: Instagram de Comisión por la Memoria. 13 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DHKAnTPsxCJ/?igsh=OkJPLWgtX0xFag%3D%3D&img_index=1

registraron 672 personas heridas⁴⁴ y 124 detenciones, de las cuales 114 fueron calificadas como arbitrarias por la justicia.

Si bien todas las personas tienen derecho a que el Estado respete y proteja su integridad física en el marco de las protestas sociales, es particularmente grave y refuerza la plataforma jurídica que respalda el dictado de las medidas solicitadas, el hecho de que gran parte de quienes se manifiestan y resultan heridos son personas mayores, un grupo en una particular situación de vulnerabilidad, y periodistas en ejercicio de su profesión, un grupo de especial protección en contextos de protestas.

Por lo demás, las medidas solicitadas se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 232 y ccs del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los artículos 13 y 14 de la ley 26.854 sobre medidas cautelares contra el Estado, puesto que se han requerido medidas suspensivas y positivas. Al respecto, cabe destacar que, si bien el art. 19 de la Ley 26.854 dispone que sus previsiones no son aplicables en procesos de amparo regidos por la Ley 16.986 *“salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente”*, igualmente se encuentran cumplidos los requisitos allí exigidos (además de los propios del CPCCN). Cabe destacar que las exigencias de dicha ley son específicas pero no diferentes de las exigencias que impone el CPCCN y la jurisprudencia que lo ha interpretado en sus aplicaciones concretas. En esa línea, este juzgado ha señalado que *“la lectura de los tres primeros requisitos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de la ley 26.854 guardan similitud con los elementos exigidos por el CPCCN para otorgar una cautelar (arts. 230 y 232)”* (en autos: “UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ECONOMÍA POPULAR c/ EN-M CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, Expte. CAF 94016/2024, resolución de fecha 28 de febrero de 2025).

Finalmente cabe señalar que en este caso, surge evidente tanto el peligro en la demora derivado de las graves e irreparables afectaciones a la integridad física y la libertad de expresión de los asistentes a las marchas de los miércoles, como la verosimilitud de la ilegitimidad del Protocolo cuya suspensión se pretende, situación que refuerza la procedencia de la medida. Sin

⁴⁴ Infobae. “Incidentes en el Congreso: hay un fotógrafo internado en grave estado”, 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/03/12/incidentes-en-el-congreso-hay-un-civil-internado-en-grave-estado/>

perjuicio de lo cual cabe recordar que la jurisprudencia del fuero ha señalado que *“los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar”* (Sala II de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal de La Plata, “Pesquera del Atlántico S.A. c/ BCRA” 14/10/1983 y “Toma, Roberto Jorge c/ CNEA s/ medida cautelar (autónoma)”, 21.12.2000).

III.1. Peligro en la demora

La procedencia de las medidas cautelares requiere de la existencia de peligro en la demora, entendida como la acreditación de que los hechos que se pretenden evitar impacten sobre la vigencia de los derechos cuya tutela se persigue con la pretensión de fondo. Para el ejercicio del derecho a la protesta, cuya afectación derivada de la vigencia e implementación de la Resolución 943/2023 constituye el corazón de esta controversia, es necesario que se respete y proteja la vida, integridad, la salud y la libertad de expresión de las personas que se manifiestan y de aquellos que brindan cobertura periodística a las manifestaciones.

Dicho en otros términos, mientras dure este proceso y hasta el dictado de la sentencia definitiva en relación con la constitucionalidad del Protocolo cuestionado, es necesario que se garantice que no se produzcan daños irreparables a la vida, integridad física, a la salud y a la libertad de expresión de los y las manifestantes, periodistas, trabajadores/as de medios de comunicación y otras personas que participan en las protestas buscando y difundiendo información. **Es decir: resulta imperativo que mientras dure este proceso se prevenga que miles de personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión y a la protesta sufran lesiones graves o irreparables o lleguen a perder la vida.**

En este sentido, el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueran más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. Por su parte, la ley 26.854 exige para la

procedencia de las “medidas positivas” la acreditación sumaria de que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (art. 14); mientras que, para la suspensión de los efectos de un acto, requiere que se acredite sumariamente que su cumplimiento o ejecución ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (art. 13).

En palabras de la CSJN, “a los fines de conceder medidas cautelares debe acreditarse que existe peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas” (CSJN, Fallos 344:3442). Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que “el examen de la concurrencia del peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, por la sentencia definitiva” (CSJN, Fallos 342:1591).

A su vez, la doctrina ha señalado que, cuando se expresa el peligro en la demora, en realidad se hace referencia a la “amenaza cierta de que se consume el daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar.”⁴⁵ A ello cabe agregar que “cuando el asunto versa sobre la protección del medio ambiente, la libertad de prensa, el derecho a la salud, etc. en virtud de su naturaleza no patrimonial, la ausencia de una oportuna protección cautelar ocasionará, por regla, un perjuicio irreparable.”⁴⁶ De este modo, cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida “se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (CSJN. Fallos: 320:16).

En este marco, como es de público conocimiento y se ha acreditado en el apartado anterior, **el accionar policial generó daños graves de imposible reparación ulterior a la vida, integridad física y salud de personas que salieron a la calle a manifestarse en contra de las medidas del Gobierno o a cubrir periodísticamente los sucesos. Sólo en las “Marchas por los jubilados”,**

⁴⁵ Vallefin, Carlos, “Protección cautelar frente al Estado”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2002, p. 65.

⁴⁶ Vallefin, op. cit. pág. 71, el destacado es propio.

las fuentes periodísticas relevadas y citadas previamente dan cuenta de cientos de personas heridas como consecuencia del despliegue ilegítimo, innecesario y desproporcionado de las fuerzas de seguridad. Algunas de esas personas se encuentran internadas en grave estado de salud, peleando por su vida. Es el caso del fotógrafo Pablo Grillo, quien, como ya dijimos y reiteramos a los efectos de este punto, se encontraba realizando la cobertura de la movilización del pasado miércoles y recibió el impacto de una cápsula de gas lacrimógeno en la cabeza, permaneciendo actualmente internado y en estado crítico⁴⁷.

Demás está decir que afectaciones a la integridad física como las reseñadas en este escrito son irreparables. También es irreparable el daño que el accionar desplegado ya ha ocasionado sobre el derecho a la protesta, tanto en su dimensión individual y colectiva, debido al evidente efecto intimidatorio que dicho accionar respaldado en la Resolución 943/23 vienen generando y continuarán generando sobre la protesta social. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya en 2015 había señalado, en su informe “Protesta y Derechos Humanos”, que el recurso a la fuerza pública puede constituir una importante fuente de violaciones a los derechos a la integridad física y a la protesta, enfatizando “*lo irreversible de las consecuencias que pueden derivarse del uso de la fuerza*”⁴⁸.

Frente a dicho daño irreversible es necesario y urgente el dictado de las medidas que aquí se requieren, tendientes a garantizar la vida, la integridad personal y la salud de las personas que participan en las manifestaciones y reponer la plena vigencia del derecho a la protesta con el alcance que le otorga la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos en las condiciones de su vigencia.

En este marco, **es de público conocimiento que el miércoles que viene 19/03 tendrá lugar una nueva manifestación por los jubilados.** Así lo han anunciado diversas organizaciones

⁴⁷ Ver: Página 12. “Así fue el momento en que el cartucho de gas impactó en la cabeza del fotoperiodista Pablo Grillo”, 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/810424-asi-fue-el-momento-en-que-el-cartucho-de-gas-impacto-en-la-c>; Video 3. Publicación en X del usuario @mapadelapolicia, 13 de marzo de 2025, 15:49 hs. Disponible en: <https://x.com/mapadelapolicia/status/1900257830587846725?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>; Video 4. Ataque a Pablo Grillo. 12 de marzo de 2025. Foto que muestra a Pablo Grillo herido. 12 de marzo de 2025.

⁴⁸ CIDH, Informe “Protesta y Derechos Humanos”, párrs. 101 y 102.

sociales como por ejemplo la CTA y la CHA.⁴⁹ Por ello, **ante la inminencia de nuevos hechos como los descriptos anteriormente, es necesario el dictado de una orden judicial como la que aquí se pretende, que ordene al Ministerio de Seguridad respetar y garantizar el derecho la vida, la integridad y la salud de las personas que se manifiestan, que transitan por la zona de la manifestación y que desempeñan tareas periodísticas en las manifestaciones.**

Por lo demás y sin perjuicio de lo anterior, en relación con la pretensión suspensiva de los efectos del acto, cabe recordar que no se encuentra controvertido en autos que el accionar policial se realizó y continúa realizándose en aplicación del Protocolo mencionado. Así lo ha referido en reiteradas oportunidades y frente a distintas manifestaciones tanto la Ministra de Seguridad como otras autoridades⁵⁰. Asimismo, el miércoles pasado 12/3, la Ministra de Seguridad reafirmó que el despliegue realizado se hizo en aplicación del Protocolo. En su cuenta oficial de X: *“Están nuestras Fuerzas desplegadas para hacer cumplir el protocolo: el tránsito no se corta y los barras bravas, sobre la vereda”*⁵¹. Al contrario, el accionar de las fuerzas fue celebrado y respaldado por distintas autoridades⁵².

Como se ve, nada indica que Ministerio de Seguridad demandado tenga intenciones de revisar su accionar ni de rendir cuentas sobre lo sucedido para evitar que el despliegue de las fuerzas no produzca daños innecesarios, evitables e irreversibles. Ya lo hemos dicho: la rendición

⁴⁹ Sitio web de la CTA, Comunicado de prensa del 13 de marzo de 2025. disponible en <https://ctaa.org.ar/las-dos-cta-anunciaron-que-volveran-a-movilizarse-el-proximo-miercoles-y-exigieron-la-renuncia-de-la-ministra-de-seguridad/>; ver también cuenta de Instagram de la CHA de fecha 13 de marzo de 2025. Disponible en https://www.instagram.com/cha_argentina/p/DHKZMJ6trQw/

⁵⁰ Ver documentales 37, 38, 39, 40, 41, 90 y 91 de la presentación en autos de Amnistía Internacional del 7 de febrero de 2025.

⁵¹ Publicación en X del usuario @PatoBullrich, 12 de marzo de 2025 15:55 hs. Disponible en: <https://x.com/patobullrich/status/1899897004462899594?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>

⁵² A24. “Javier Milei abrió su discurso en Expoagro 2025 agradeciendo a Bullrich, tras la protesta e incidentes”, 14 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.a24.com/politica/javier-milei-abrio-su-discurso-expoagro-2025-agradeciendo-bullrich-la-protesta-e-incidentes-n1412508>; El DiarioAr. “Milei defendió a Bullrich y advirtió que habrá más represión en las protestas: “Los hijos de puta que andan con trapos son los malos”, 14 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.eldiarioar.com/politica/milei-defendio-bullrich-advirtio-habra-represion-protestas-hijos-puta-andan-trapos-son-malos-1_12133690.html; Publicación del usuario @PatoBullrich en X. 14 de marzo de 2025, 12:51 hs. Disponible en: <https://x.com/patobullrich/status/1900575580673679669?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>; Video 14. Publicación del usuario @PatoBullrich en X. 13 de marzo de 2025, 21:02 hs. Disponible en: <https://x.com/patobullrich/status/1900336722149290030?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>; Video 15. Guillermo Francos en Radio Mitre. 13 de marzo de 2025; Publicación del usuario @m_cuneolibarona en X. 13 de marzo de 2025, 10:31 hs. Disponible en: https://x.com/m_cuneolibarona/status/1900177949636386890?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ.

de cuentas es un requisito indispensable del uso de la fuerza, desalienta la institucionalización del abuso y la impunidad.

Por el contrario, las nulas intenciones de revisar el accionar de las fuerzas sólo permite inferir que cada vez que haya una protesta las fuerzas de seguridad actuarán con mayores niveles de abuso e impunidad y causarán daños irreparables cada vez peores y de mayor magnitud. Cada día que pasa sin que ninguna autoridad le ponga un límite legítimo, justo y razonable al accionar del Ministerio de Seguridad, aumenta el riesgo a la vida e integridad personal de las personas que expresan su disenso en las calles para reclamar a las autoridades por sus derechos.

En ese marco, las organizaciones firmantes consideran que la medida que disponga lo anterior, para no quedar en una mera exhortación a que el Ministerio de Seguridad cumpla las obligaciones que ya debe cumplir por mandato constitucional y, en cambio, tenga la capacidad de surtir efectos jurídicos, simbólicos y prácticos concretos, debe ordenar la suspensión de la Resolución 943/2024 y ordenarle al Ministerio que se abstenga de aplicarlo, en la medida en que ha quedado cabalmente demostrado que bajo su respaldo jurídico se producen violaciones a los derechos humanos. Ello sin perjuicio, va de suyo, de las atribuciones legítimas de las fuerzas policiales para el abordaje de hechos aislados de violencia, o de la prevención de delitos en el marco del respeto y garantía del derecho a la protesta.

Desde la implementación del Protocolo 943/2023, en diferentes oportunidades el Poder Judicial hizo lugar a habeas corpus preventivos y a medidas cautelares contra las que aquí se pretenden en el punto 1 del objeto, aunque sin mayores resultados prácticos: las manifestaciones siguen arrojando decenas y cientos de heridos. Ello demuestra la necesidad de suspender el Protocolo.

Así, por ejemplo, en fecha 2 de febrero de 2024, el Juzgado Criminal y Correccional Federal No. 7, en autos “*FIERRO, MARÍA CELESTE Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN-RESOL. 943/2023*” (CNE 10514/2023) dispuso: *“Exhortar al Ministerio de Seguridad de la Nación a que: 1. En el marco de su competencia, adecue la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad federales a los límites impuestos por nuestro Sistema Constitucional de Derecho, incluido todo el bloque de constitucionalidad, debiendo sujetarse al mandato legal que deriva del Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal, entendidos como derecho constitucional*

reglamentario (...). 3. Tome razón del estándar de protección impuesto por las normas internacionales de derechos humanos, explicado y desarrollado por los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 23 de enero de 2024 (OL ARG 3/2024), e instruya a las fuerzas policiales y de seguridad federales a observar un comportamiento adecuado a ese estándar”. En dichas actuaciones, los peticionantes solicitaron que hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión (también se solicitó allí la inconstitucionalidad del Protocolo) se dictara una orden tendiente a suspender su aplicación. El juzgado no hizo lugar a esa medida y en cambio eligió la utilización de una manda exhortativa. Ha pasado más de un año desde el dictado de dicha medida y la actuación de las fuerzas de seguridad no sólo no cambió, sino que sus niveles de abuso fueron en aumento. Ello constituye una demostración más de la necesidad de dictar una orden suspensiva del Protocolo.

Esto evidencia que, **si no se ordena la inmediata suspensión de la aplicación del Protocolo en cuestión y, como contracara de ello, se permite que las fuerzas continúen actuando respaldados en dicha norma y avalados por la máxima autoridad ministerial**, se seguirán ocasionando indefectiblemente daños graves e irreparables a la vida, integridad física y salud de las personas que ejercen legítimamente su derecho a la protesta. Es deber del Poder Judicial ser el guardián de los derechos de las personas y frenar estos graves ataques contra quienes expresan su disenso.

A la luz de lo expuesto, es evidente que la medida cautelar positiva requerida -tendiente a obtener una orden al Ministerio de Seguridad de respetar y garantizar la vida, integridad, salud y libertad de expresión de quienes participan en las protestas, con la debida instrucción a las fuerzas de seguridad de abstenerse de hacer un uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza y de cumplir con los estándares sobre uso de la fuerza- resulta idónea para proteger los derechos en juego (conf. art. 3, Ley 26.854). Asimismo, en tanto los abusos descriptos se realizan en el marco de la Resolución 943/2023 cuestionada, en tanto habilita ilegalmente la represión de la protesta y el uso abusivo de la fuerza, y dicha norma continúa siendo señalada como el instrumento jurídico respaldatorio del accionar policial por las máximas autoridades, una orden judicial que ordene su suspensión no sólo es idónea sino necesaria para garantizar la efectividad de la medida positiva, de modo que esta última no quede en una mera exhortación sin efectos prácticos y produzca consecuencias prácticas relevantes para la protección de la integridad de las personas.

Sin perjuicio de las atribuciones modificatorias que ostenta V.S. para el dictado de medidas cautelares a la luz del artículo 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el hecho de que las medidas requeridas pueden dictarse de manera conjunta o alternativa, **las organizaciones firmantes entendemos que para tutelar los derechos involucrados y lograr que las fuerzas de seguridad bajo la jurisdicción del Ministerio de Seguridad mencionado modifiquen sustancialmente su accionar, V.S. debe ordenar la suspensión del Protocolo que hoy en día les ofrece -como está por demás demostrado- un respaldo para atentar contra la integridad de las personas.**

III. 2. Verosimilitud del derecho

Así como el peligro en la demora, la procedencia de una medida cautelar requiere la acreditación de la verosimilitud en el derecho. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (Fallos: 338:802; 338:868; 345:1070).

A su vez, la Ley 26.854 precisa este recaudo de manera específica según se trate de medidas positivas o suspensivas de los efectos de un acto. Respecto de las primeras, establece que es necesario demostrar la fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública exista, y la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada (art. 14, incs. b y c). Respecto de las segundas exige que se acredite la verosimilitud de la ilegitimidad del acto (art. 13).

Por lo expuesto, el recaudo de la verosimilitud en el derecho se acreditará separadamente para ambas medidas, mediante dos órdenes de razones. En primer lugar, para la procedencia de la medida positiva, a partir de la demostración de la obligación del Estado de respetar y proteger la vida, la integridad, la salud, la libertad de expresión y la reunión pacífica de todas las personas en contextos de protesta social. En segundo lugar, para la procedencia de la medida suspensiva, se procederá a reiterar los argumentos pertinentes sobre la ilegitimidad de la Resolución 943/2023 expuestos en la demanda.

III.2.i) Inobservancia clara e incontestable por parte de la autoridad estatal demandada de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, y a la libertad de expresión en contextos de protesta social

Los hechos descriptos dan cuenta de una constante inobservancia por parte del Estado de sus obligaciones básicas de respeto y protección a la vida, a la integridad personal, y a la salud de las personas que participan de las manifestaciones sociales. Hablamos del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente (art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), del derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y del derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos ni degradantes (arts. 5 CADH y 7 del PCDyP).

De acuerdo al marco jurídico constitucional y convencional, la obligación primaria del Estado en relación con esos derechos es la de respeto. Esta obligación se ha caracterizado como una obligación de “no hacer” o de abstención y relacionado con el principio de no dañar a otros (*alterum non laedere*), y básicamente exige que el no cometa a través de sus agentes violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, como ocurre en el presente, dicha obligación de respeto también puede requerir acciones positivas por parte de la autoridad cuando ello es necesario.

Para que las fuerzas policiales dejen de atentar contra la integridad de las personas es necesario que el Ministerio actúe en un sentido concreto e instruya a las fuerzas a intervenir en las protestas no para reprimir a las personas, sino para cuidarlas, garantizar su seguridad y el desarrollo pacífico de las manifestaciones. Ello incluye por supuesto una instrucción clara de usar la fuerza de manera **legítima** (es decir, no con el objetivo de dispersar la protesta o sacar a las personas de la calle en cualquier circunstancia y a como dé lugar), **necesaria** (es decir, sólo contra las personas que estén actuando con violencia o para evitar un peligro inminente, y lo mínimo suficiente para lograr el objetivo buscado) y **proporcionada** (es decir, con moderación y en proporción a la gravedad del delito que tratan de prevenir; sólo será proporcionada si el daño causado por el uso de la fuerza fue necesario para contrarrestar la amenaza de un daño similar o más grave). Asimismo, esto requiere una instrucción a utilizar las armas menos letales no sólo únicamente cuando sea legítimo y necesario y de manera proporcionada,

sino con estricto apego a las normas y estándares que previenen que su uso no sea severamente lesivo letal.

En este punto, la verosimilitud en el derecho se encuentra demostrada mediante la evidencia adjunta que muestra que fuerzas de seguridad vienen desplegando un accionar que ya ha afectado la integridad personal de cientos de personas de manera visiblemente ostensiblemente ilegítima, arbitraria y desproporcionada, incluso poniendo en serio riesgo la vida de algunos de ellos (como expusimos en apartados anteriores), no siendo el contexto de protesta pacífica en modo alguno habilitante para faltar a la obligación primaria del Estado de respetar dichos derechos fundamentales e inherentes a la dignidad humana, como se pretende instalar.

Lo que se solicita con esta medida no es más que una orden al Ministerio de Seguridad a cumplir con obligaciones de máxima jerarquía vigentes, lo que significa que el grado de verosimilitud en el derecho no sólo está sobradamente acreditado, sino que más bien se está ante certezas. Las protestas o movilizaciones sociales son manifestaciones del ejercicio de los derechos de reunión pacífica y libertad de expresión consagrados en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DUDDH), el artículo 13 de la CADH, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), todos ellos tratados de derechos humanos a los que Argentina se encuentra obligada y que tienen jerarquía constitucional a partir de su incorporación al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en la última reforma constitucional del año 1994.

Las obligaciones básicas de respeto y garantía de la integridad personal antes mencionadas, de ningún modo se excluyen, sino que más bien se refuerzan, en contextos de protesta. En efecto, en estos casos el Estado debe cumplir dos funciones complementarias: por un lado, debe respetar el derecho a manifestarse, es decir, permitir a las personas expresar su disenso y peticionar a las autoridades y abstenerse de prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes sin una causa legítima⁵³.

⁵³ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 37. Párr. 23.

Por el otro, debe garantizar la seguridad de las personas que protestan, **especialmente, contra los abusos que pueda cometer el propio Estado**⁵⁴. Este deber incluye la obligación de **facilitar las reuniones pacíficas, incluso bloqueando calles o redirigiendo el tráfico**⁵⁵. Estas obligaciones, a su vez, deben entenderse dentro del marco más amplio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶ por lo cual los Estados deben adoptar medidas legales y de otra índole para lograr este propósito⁵⁷, perseguir la rendición de cuentas, y proporcionar recursos efectivos contra las violaciones de los derechos del Pacto⁵⁸.

Las organizaciones integrantes del frente actor insisten en que el uso de la fuerza por parte **del personal de las fuerzas de seguridad no solo debe ser excepcional y utilizado como último recurso, sino que además debe cumplir las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos de respetar y proteger el derecho a la vida, el derecho a no sufrir tortura ni otros malos tratos, y el derecho a la dignidad y la seguridad de las personas, y en sí su derecho a la salud.**

En los hechos narrados en el apartado precedente se evidencia cómo el accionar de las fuerzas de seguridad del Estado, haciendo un uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza, produjeron daños sobre la integridad de las personas que se manifestaron, mucho de los cuales son irreversibles y de imposible reparación ulterior.

El uso abusivo de gases lacrimógenos y gas pimienta, el lanzamiento de gases a corta distancia y al rostro, el disparo de balas de goma en la parte superior del cuerpo, la utilización indebida de lanza gases, los golpes indiscriminados con tonfa, todo esto contra personas que se manifiestan pacíficamente y contra periodistas que buscan documentar las manifestaciones, en claro incumplimiento de las disposiciones convencionales y constitucionales, como así también a los lineamientos dados por los organismos

⁵⁴ Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, informes al Consejo de Derechos Humanos, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 27.

⁵⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 37. Párr. 24.

⁵⁶ Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, art. 2(1)

⁵⁷ Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, art. 2(2)

⁵⁸ Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, art. 2(3)

internacionales sobre el uso correcto de las armas menos letales, evidencian graves violaciones a los derechos humanos que ameritan el dictado de la presente cautelar.

Aún más en contextos en los cuales entre quienes se manifestaban y resultaron heridos en estas manifestaciones fueron en gran medida adultos mayores, quienes constituyen grupos en particular situación de vulnerabilidad. El artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional reconoce una protección especial a ciertos grupos por su condición de particular vulnerabilidad en el cual incluye a “*los ancianos*”.

Adicionalmente, Argentina ha asumido compromisos en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos habiendo ratificado y otorgado jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que establece la obligación de promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y en particular, reconoce sus derechos a la vida y la dignidad en la vejez, a la seguridad y a **una vida sin ningún tipo de violencia y maltratos, a expresarse libremente, a la salud y a reunirse pacíficamente** (arts. 6, 9, 14 y 28).

El artículo 9 de dicho cuerpo normativo reconoce específicamente el derecho de toda persona mayor a la seguridad, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, sin discriminación, y el derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. En este sentido, entiende como violencia “*cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Asimismo, el artículo 28 dispone el derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. El accionar estatal que se pretende evitar por la presente medida precautoria vulnera ilegalmente las disposiciones que protegen los derechos de las personas mayores. Es por eso que la concesión de esta medida resulta imperiosa para evitar que se sigan produciendo daños irreversibles a sus derechos.

Por otro lado, otros de los grupos ampliamente afectados y que requiere especial protección especial en el marco de protestas sociales son los y las periodistas. Si bien el Estado tiene la obligación general de abstenerse de usar la fuerza de manera abusiva en las manifestaciones públicas contra cualquier persona, tiene además el deber de proteger los periodistas, que tienen el

derecho a grabar a los agentes del orden y a observar a una reunión, aunque se declare ilegal o sea dispersada⁵⁹.

El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra periodistas y comunicadores, en función del rol que estos actores tienen en el monitoreo y registro del accionar policial. El uso ilegítimo, arbitrario y desproporcionado de la fuerza sobre ellos impide el correcto desempeño de la labor periodística y representa una grave afectación a la libertad de prensa, ya que el daño sobre la integridad física de los trabajadores de prensa producto del accionar de las fuerzas no sólo constituye una violación a sus derechos individuales sino que también envía un mensaje intimidatorio para el resto de los trabajadores de prensa que se hacen presentes en las manifestaciones.

A ello cabe agregar que la CIDH, y en especial su Relatoría Especial para la Libertad de expresión, vienen manifestando en forma reiterada su preocupación por el uso de la fuerza por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad en el contexto de manifestaciones en nuestro país:

*“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) manifiestan su preocupación por el uso desproporcionado de la fuerza pública contra personas que participaron en protestas pacíficas y contra periodistas en Argentina y los actos de violencia cometidos por particulares. Urgen al Estado a respetar y garantizar los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, así como garantizar la seguridad de la población y abstenerse de criminalizar la protesta y a quienes participan de ella, y a cumplir con los estándares interamericanos sobre el uso excepcional de la fuerza pública”⁶⁰ Además llamaron a las autoridades a **“adoptar un discurso respetuoso y constructivo que reconozca la legitimidad de las protestas pacíficas, como una forma de expresar opiniones y disenso sobre la vida política. Asimismo, es esencial que el Estado garantice las condiciones necesarias para que periodistas puedan cubrir eventos de interés***

⁵⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 37. Párr. 30 y 94.

⁶⁰ CIDH, Argentina: CIDH y su RELE expresan preocupación ante reportes sobre alegadas afectaciones a la protesta social. Comunicado del 8 de noviembre de 2024, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/280.asp&utm_content=country-arg&utm_term=class-mon.

público, como las protestas sociales, dado el rol fundamental de la prensa en asegurar el acceso a la información y fortalecer el debate público” .

Más aún, en referencia específica a la manifestación del pasado miércoles, la Relatoría ha señalado que “registra con preocupación las agresiones a manifestantes el #12MAR, durante protesta de jubilados, así como el ataque al fotoperiodista Pablo Grillo, quien sigue hospitalizado. Urge al Estado a garantizar el derecho a la protesta y el ejercicio de la prensa”⁶¹.

Del mismo modo se ha pronunciado la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas, Gina Romero, quien recientemente indicó: *“Es muy doloroso ver a personas mayores, niños y niñas siendo atacadas y violentadas por el sólo hecho de ejercer su derecho a la protesta pacífica en #Argentina... La Convención sobre los derechos de la niñez y la Convención interamericana sobre la protección de las personas mayores son claras al indicar que tanto los niños y niñas (-18) como las personas mayores (60+) son titulares de derechos a la libertad de celebrar reuniones pacíficas...”*. **Y, en específica relación a la norma impugnada en este proceso, la Relatora expresó: “Hace unas semanas le propuse al gobierno de #Argentina que hiciéramos un análisis de los impactos del protocolo anti piquetes. Sigo manifestando mi disponibilidad para ajustar la normativa para que esté alineada con los estándares internacionales de protección de los DDHH”**.⁶²

En este marco y a modo de cierre, la circunstancia de que sistemáticamente, frente a cada marcha de los miércoles se registre un despliegue de las fuerzas que lejos de garantizar y facilitar la protesta produce afectaciones a la integridad física de las personas jubiladas, manifestantes en general, periodistas e incluso personas que transitaban por la zona de la protesta, evidencia que el accionar estatal, enmarcado en la Resolución que se impugna en esta causa, es todo lo contrario al deber de respeto y garantía de los derechos humanos en contextos de protesta social o reunión pacífica. En lugar de garantizar los derechos, facilitar la protesta, y *“actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una*

⁶¹Ver CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de expresión, publicación en X, 14 de marzo de 2025, disponible en: https://x.com/rele_cidh/status/1900529657746718813?s=48&t=058FybLgNCirdwkhUkjOkw

⁶² ONU, Relatora Especial de Naciones Unidas para los derechos de libertad de asociación y asamblea pacífica, Publicación en LinkedIn, https://es.linkedin.com/posts/ginitastar_argentina-argentina-activity-7240438692199215105-VCWw

amenaza al orden público”⁶³, el Estado se ha dedicado a intimidar, disuadir y reprimir la protesta social como si se tratara de un accionar criminal. Finalmente, la protección reforzada de que gozan los derechos a los que nos venimos refiriendo y los deberes que pesan sobre el Estado en la materia, aunados al contexto fáctico que venimos puntualizando, acreditan sobradamente la exigencia de verosimilitud en el derecho.

III.2.ii) Verosimilitud sobre la ilegitimidad de la Resolución 943/2023

Insistimos. Es concretamente la aplicación de la Resolución 943/2023 la que viene generando los hechos que denunciamos. Esta norma no sólo fue dictada en violación del principio de legalidad en materia penal, sino que incumple todo parámetro de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reglamentación del derecho a la protesta, a la libertad de asociación y de reunión, y también de expresión.

La prohibición taxativa de “*cualquier concentración de personas o colocación de vallas u otros obstáculos que disminuyeren, para la circulación de vehículos, el ancho de las calles, rutas o avenidas, o que estorbaren el tránsito ferroviario, aun cuando no crearen una situación de peligro*” contenida en el artículo 3° de la Resolución, vacía de contenido el derecho a la reunión pacífica y altera sustancialmente el derecho a protestar, a peticionar a las autoridades, a manifestarse, desvirtuándolo totalmente.

Cualquier manifestación que comprenda cierto número de personas necesariamente implicará alguna alteración en relación a la circulación, alguna disminución para la circulación de personas por las vías de tránsito por las que pasen quienes protestan. Dicha alteración no convierte bajo ningún punto de vista una protesta en ilícita; por el contrario, dichas expresiones de la protesta se encuentran expresamente protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por eso, la alteración de la circulación *per se* no habilita la dispersión de la protesta, menos mediante el uso arbitrario y desproporcionado de la fuerza. El deber del Estado en estos contextos es garantizar el derecho a la reunión pacífica y garantizar la seguridad de las personas frente a hechos aislados de violencia, si los hubiera. A contramano de ello, la Resolución 943/2023 cuestionada considera el uso de la vía pública para protestar como un delito en flagrancia (art. 3),

⁶³ CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, párr. 19. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

califica las protestas que impliquen el uso de la vía pública como “situaciones delictivas” y habilita a las fuerzas de seguridad a usar la fuerza con el objeto de despejar los accesos y las vías de comunicación o de transporte, hasta dejar totalmente liberado el espacio destinado a la circulación (art. 4). Queda claro entonces que las disposiciones referidas no sólo contienen indicios de ilegitimidad, sino que son manifiestamente ilegales a la luz del marco constitucional y convencional vigente.

Por lo demás, si bien el artículo 5 de la Resolución 943/2023 establece que “*los efectivos emplearán la mínima fuerza necesaria y suficiente, con especial atención y cuidado ante la presencia de niños, mujeres embarazadas o ancianos*” y que la “*fuerza será graduada en proporción a la resistencia opuesta por lo manifestantes o sus apoyos, siempre con el empleo de armas menos letales*”, está claro que la habilitación a intervenir ante cualquier impedimento de tránsito y la orden política de hacerlo a cualquier costo sin siquiera revisión posterior ni rendición de cuentas, convierte a este artículo en insignificante y evidentemente inútil para regular o moderar el accionar policial.

En ese marco, lo que se viene verificando en cada marcha de jubilados de los días miércoles, y en particular en la del pasado 12 de marzo, es una intervención de las fuerzas de seguridad dirigida a despejar la circulación y dispersar la protesta a cualquier costo mediante un uso ilegítimo, innecesario y desproporcionado de la fuerza. Lejos de garantizar el derecho a la reunión pacífica y la integridad física de las personas durante la protesta, se privilegia -con respaldo en la letra misma del Protocolo y de manera absoluta e inconstitucional- la dispersión de las vías de circulación, sin siquiera tomar en cuenta la existencia de vías alternativas.

III.3. La importancia de las medidas cautelares en casos como el presente

En estrecha relación con lo anterior, debe ponderarse la presencia de sujetos y bienes especialmente protegidos a fin de realizar interpretaciones que maximicen su tutela de acuerdo al principio *pro persona* de rango constitucional-convencional (art. 29 CADH). Sin la herramienta cautelar, el amparo puede desnaturalizarse y perder su efecto útil y atributo de idoneidad. Resulta elocuente, en ese sentido, la expresión de Calamandrei en punto a que las medidas cautelares

constituyen el instrumento para que el proceso no se parezca a una medicina largamente elaborada que se aplica a un enfermo ya muerto.⁶⁴

De este modo, no debe perderse de vista que estamos ante un proceso colectivo caracterizado por un elevado número de sujetos afectados en sus derechos más elementales como la libertad de expresión, de asociación, de reunión, la protesta e inclusive la integridad física, cuestión que necesariamente debe presidir el análisis de las exigencias de procedencia de las medidas cautelares que aquí solicitamos, en especial las vinculadas a la protección de la integridad física de quienes ejercen su derecho a la protesta y al desarrollo de la labor de los periodistas y trabajadores de prensa.

Si bien se encuentran sobradamente acreditadas, se ha dicho que, en casos como el presente, deben atemperarse las exigencias referidas a la verosimilitud del derecho, privilegiándose el grave daño a los intereses comprometidos en el litigio que pudieran devenir como consecuencia del transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva. Asimismo, siendo el interés predominantemente colectivo, el juez puede evaluar la demostración del *fumus bonis iuris* con mayor flexibilidad. Igualmente se ha postulado que en caso de los juicios que persiguen dar plena vigencia al derecho individual homogéneo conculcado, la materia reviste en sí carácter notoriamente extrapatrimonial y evidencia por lo común una particular urgencia.⁶⁵

III.4. Ausencia de afectación de un interés público y de efectos jurídicos o materiales irreversibles (arts. 13 y 14 ley 26.854)

En cuanto a la no afectación de un interés público, entendemos que este requisito también se encuentra cumplido en el caso. El propósito de la presente medida cautelar es justamente que se dé cumplimiento a las obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos y en particular al derecho a la integridad física de las personas en contextos de protesta, el derecho a la reunión pacífica y a la libertad de expresión, que incluye la protección de la labor periodística.

En ese sentido, es necesario ponderar el interés público a la luz de los hechos ocurridos y de las consecuencias irreparables o de muy difícil reparación derivadas de la aplicación del

⁶⁴ Medidas cautelares frente al estado. Continuidades y rupturas, Vallefin, Carlos A., Ad-Hoc., pág. 181.

⁶⁵ Ley de amparo individual y colectivo de la provincia de Buenos Aires, Sucunza, Matias A., Editores del Sur., pág. 337.

Protocolo. Desde ese punto de vista, la protección concreta que esta medida cautelar pretende para el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de expresión en contextos de protesta, con especial énfasis en la tutela de colectivos a los que el Estado les debe especial protección, debe considerarse un aspecto relevante del interés público y asignársele el correspondiente peso específico, a la hora de ponderarse con otros eventuales intereses de otra índole que pudieran ser esgrimidos por la administración para justificar su accionar.

Por último, cabe destacar que las medidas que aquí se requieren no causan efectos jurídicos o materiales irreversibles en tanto no se pretende impedir toda actuación de las fuerzas de seguridad en contextos de protesta, sino encauzar dicho accionar en el marco jurídico vigente tendiente a garantizar el desarrollo pacífico de las manifestaciones y la seguridad de las personas.

III.5. Contracautela

Atento la verosimilitud del planteo, el tipo de derechos fundamentales involucrados y la ausencia de perjuicio para las demandadas, entendemos que corresponde eximir a esta parte de prestar caución. Insistimos en que de ninguna manera es objeto de la pretendida medida inhibir toda actuación de las fuerzas de seguridad en el marco de una protesta social, sino encauzarlas en su debido quicio para evitar más lesiones evitables e injustificadas o incluso muertes. La plena vigencia de sus facultades para el cumplimiento de la ley en contextos de protestas sociales dentro de sus competencias regidas por el marco jurídico correspondiente, en articulación con el Ministerio Público Fiscal y como auxiliar de la justicia, no se encuentra en discusión en este proceso ni por ende tampoco en esta medida cautelar.

Asimismo, la propia ley 26.854 prevé que no se requerirá contracautela cuando el objeto de la pretensión fuera la tutela de derechos fundamentales (arts. 10 y 2 inc. 2°). Sin perjuicio de ello, y a todo evento, ofrecemos mediante este mismo escrito prestar caución juratoria.

IV. LA ESPECIAL TUTELA DE LOS COLECTIVOS INVOLUCRADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

IV.1. La especial protección y tutela que corresponde a jubilados y personas adultas mayores.

La marcha de los días miércoles que viene teniendo lugar desde hace tiempo es convocada y realizada por adultos mayores y jubilados, quienes reclaman al Poder Ejecutivo Nacional por el monto de sus haberes, que como hemos puesto de relieve en nuestra anterior presentación, se encuentran bien por debajo de la canasta básica para el grupo etario en cuestión⁶⁶.

Cabe recordar, en ese sentido, que en nuestro régimen constitucional las personas adultas mayores son sujetos de tutela preferente, dada la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran (art. 75 inc. 23 CN). Se suma a ello que la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, con jerarquía constitucional en nuestro país por mandato de la Ley 27.360 y el art. 75 inc. 22 de la CN, reconocen sus derechos a la vida y la dignidad en la vejez, a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia y maltratos, a expresarse libremente y a reunirse pacíficamente (arts. 6, 9, 14 y 28 de la Convención citada).

Sobre este punto, la Corte Suprema tiene dicho que: *“Con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento”* (Fallos: 344:983, “García Blanco, Esteban”).

Y, específicamente en relación a los jubilados, ha señalado que *“Es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra un máximo significado, debiendo profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias maduras y avanzadas las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos”* (Fallos: 341:1924 “Blanco, Lucio Orlando”).

⁶⁶ Según los datos del INDEC, la pobreza entre las personas de 65 años en adelante en el primer semestre de 2023 pasó del 13,2% al 29,7% en el mismo período de 2024#. En cuanto a la indigencia, durante el mismo período tuvo un salto del 1,6% al 4 %, según la misma fuente oficial. La jubilación mínima fijada para marzo de 2025 es de \$279.094,40, más un bono por \$70.000#. Ahora bien, de acuerdo al relevamiento realizado por la Defensoría de la Tercera Edad, ya para septiembre de 2024 la canasta básica para las personas mayores alcanzaba los \$912.584#. Se agrega que durante ese año se produjo un aumento del 54,37% en el costo de vida entre los meses de abril y octubre.

En este mismo sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, a las cuales la Corte Suprema adhirió mediante Acordada N° 5/2009, establecen que en determinados casos *“el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad (...) para ejercitar los derechos ante el sistema de justicia”*.

Además, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya citada, reconoce como principios generales el buen trato y la atención preferencial (art. 3.k) y la protección judicial efectiva (art. 3.n). Asimismo, en su art. 31, este mismo instrumento internacional reconoce el derecho de acceso a la justicia y señala que: *“...los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”*.

Finalmente, con base en este desarrollo normativo, que en nuestro país reviste rango constitucional, recientemente la Corte IDH ha dicho que: *“De esta forma (...) surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores (...) y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, celer y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales. De modo que, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las personas mayores, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales”* (Corte IDH, Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) vs, Perú, sentencia del 6 de junio de 2024, párr. 163).

Sin lugar a dudas, estos estándares refuerzan la importancia y procedencia de las medidas que solicitamos en este escrito, en tanto tienden a la protección de un colectivo especialmente vulnerable, que ha visto afectados gravemente sus derechos fundamentales a partir de los hechos que venimos planteando, y que se encuentra expuesto a un riesgo cierto y grave de que este tipo de vulneraciones se vean reiteradas en las protestas que se desarrollen de aquí en más.

IV.2. La especial protección y tutela que corresponde a los niños, niñas y adolescentes

A su vez, y en el mismo sentido expresado en el apartado anterior, a las marchas a las que hemos hecho referencia a lo largo de esta presentación asistieron niños, niñas y adolescentes. La tutela de este grupo exige estándares de protección específicos que se han expuesto en la demanda

y a los que se remite en honor a la brevedad. Cabe reiterar, en ese sentido, que durante la marcha del miércoles pasado dos niños fueron detenidos, sólo por encontrarse en el lugar de la manifestación.

Cabe recordar que los niños, niñas y adolescentes también tienen derecho a celebrar reuniones pacíficas o participar de ellas y a no ser privados de la libertad ilegal o arbitrariamente, y que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar sus derechos (arts. 2, incs. 1 y 2, 15, inc. 1 y 37, inc. b de la Convención sobre los Derechos del Niño). A su vez, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes asegura la “*máxima exigibilidad*” de sus derechos con sustento en su “*interés superior*” (art. 1, Ley 26.061). Por eso, la habilitación que el Protocolo ha permitido para que niños y niñas sean agredidos por las fuerzas policiales y detenidos infundadamente, como fue acreditado en autos, refuerza la necesidad imperiosa del dictado de la medida que se pretende.

Al respecto nos interesa agregar que la CIDH ha puntualizado que “*El relator de las Naciones Unidas para los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación reconoció que los grupos en mayor riesgo comparten la experiencia de la discriminación, trato desigual y acoso, así como la invisibilización y exclusión sistemática del debate público. Al respecto, destacó la situación de mujeres, niños, niñas y jóvenes, personas con discapacidad, extranjeros (incluyendo solicitantes de asilo, refugiados y trabajadores migrantes), integrantes de minorías étnicas y religiosas, personas desplazadas, pueblos indígenas, personas que son discriminadas por su orientación sexual o identidad de género, y defensoras y defensores de los derechos humanos (incluyendo periodistas, sindicalistas, activistas medioambientales, entre otros). A su juicio, en el caso de restringirse o excluirse el ejercicio de los derechos de libertad de reunión y asociación de estos grupos, se reforzará su marginación. A su vez, la marginación frecuentemente implica que estas personas y grupos tienen menos posibilidad de ejercer estos derechos. La habilidad de reunirse y asociarse constituye, en realidad, un componente clave para el empoderamiento de comunidades e individuos marginados*”⁶⁷.

IV.3. La tutela constitucional de los trabajadores de prensa

⁶⁷ Informe sobre Protesta y DDHH ya citado, párr. 51, el subrayado es propio..

Por último, también gozan de una tutela constitucional específica los periodistas, reporteros gráficos, cronistas de exteriores, camarógrafos y otros/as calificaciones profesionales propias de los trabajadores de prensa.

De igual modo ellos han padecido la violenta represión que denunciamos y han visto sus derechos fundamentales restringidos de una manera completamente ilegítima e irrazonable, todo ello en aplicación de la Resolución 943 que se impugna en este proceso.

En relación a este punto, la Corte IDH ha enfatizado que *“el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión”*⁶⁸.

V. IMPROCEDENCIA DEL INFORME PREVIO

Como hemos indicado, la medida cautelar solicitada tiene por fin la tutela de los derechos de personas que se manifiestan pacíficamente muchas de las cuales pertenecen a sectores socialmente vulnerables, como lo es el colectivo de personas mayores que ejercen el derecho a la protesta. Dicho supuesto se encuadra dentro de los enumerados en el artículo 2º, inciso 2 de la Ley 26.854, que, conforme al artículo 4.3 de dicha norma puede tramitar y decidir sin informe previo de la demandada. Teniendo lo antedicho en consideración, y en vista de que se encuentre comprometido el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, solicitamos a V.S que haga lugar a las medidas solicitadas previo a requerir informe a la demandada.

Para el hipotético caso que V.S. requiera el informe, se solicita que éste se realice en el menor tiempo posible y analice la necesidad de dictar una medida precauteladora o interina vinculada a la manifestación de los jubilados del día 19 de marzo de 2025.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 209.

VI. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO-LEY 16.986

Para el caso de que V.S. conceda la medida cautelar solicitada, y esta fuera objeto de apelación por parte de la demandada, anticipamos el requerimiento de que la misma sea concedida con efectos devolutivos según el art. 13.3 de la Ley 26.854, toda vez que se encuentra comprometida la tutela de derechos enervados por los supuestos establecidos en el art. 2 inc. 2° de la norma citada. En su defecto, hacemos reserva de requerir la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.986 en tanto esta norma viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 43 de la Constitución Nacional, y artículos 8 y 25 de la C.A.D.H.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Aptos

El artículo cuestionado dispone que el recurso de apelación contra las decisiones en materia cautelar deberá denegarse o concederse en ambos efectos, significando ello que el recurso interpuesto tendrá efectos suspensivos y la medida decretada tendiente a la protección de derechos de significativa relevancia como la vida, la integridad física y la libertad de expresión, no podrá ser ejecutada hasta tanto se pronuncie la Cámara de Apelaciones.

Al respecto, tiene dicho la doctrina que *“Una vez expedida, la medida cautelar urgente tiene que ser inmediatamente efectivizada, pues si así no fuera no habría allí “tutela judicial efectiva”. Y, si se admitiera su apelación con efecto suspensivo, parece palmario que no se satisfaría tal exigencia constitucional, puesto que el tránsito del recurso, y el tiempo necesario para resolverlo, podría generar allí un gravamen irreparable”* (SAGÜÉS, NÉSTOR. P. "Acción de amparo", 6.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2022).

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Aptos

VII. TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA REQUERIDA

También solicitamos que, en virtud de que la medida cautelar solicitada tiene por objeto supuestos comprendidos en el artículo 2 pto. 2 de la Ley 26.854, V.S dicte la medida sin la fijación de un límite temporal. Subsidiariamente, para el caso de que eventualmente se otorgue la medida sin que la misma sea encuadrada en el artículo 2 pto. 2, solicitamos la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 26.854 en virtud del exiguo plazo de vigencia que allí se dispone para la duración de las medidas cautelares dictadas en el marco de procesos de amparo.

VIII. SE FORME INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

En atención al carácter de las peticiones formuladas en este escrito y a los efectos de no retardar el trámite del expediente, solicitamos se forme incidente de medida cautelar.

IX. PLANTEA RESERVA DE CASO FEDERAL

Planteamos la existencia de caso federal para, eventualmente, acudir a la CSJN por vía del recurso extraordinario federal regulado en la Ley 48 en el supuesto de rechazo de cualquiera de las pretensiones que conforman el objeto de esta medida cautelar.

El presente caso involucra tanto de manera directa como indirecta la interpretación de normas contenidas en la Constitución Nacional, y más concretamente del alcance de las garantías que ellas consagran. En particular, cabe incluir entre esas normas todas las que aseguran los derechos a la libertad de expresión, de asociación y reunión y al principio de legalidad, consagrados en los artículos 14, 14 bis, 18, 19, 28, 75 inciso 12 e inciso 22 de la Constitución Nacional y los artículos 7.2, 13,15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículo 6, 9, 14 y 28 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el artículo 4 de la Declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre (todos con jerarquía constitucional).

Asimismo, la medida cautelar en cuestión tiende a resguardar el derecho a la vida, integridad personal, la salud y la libertad de expresión de quienes participan de protestas sociales (arts. artículo 4 de la DUDDH; art. 13 de la CADH; art 19 de la DUDH; y arts. 19 y 21 del Pacto PIDCP). El escenario descrito amerita una tutela urgente que no puede aguardar a la sentencia definitiva. Por ello, un eventual rechazo produciría un gravamen de imposible reparación ulterior, tornando la decisión en equiparable a definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Todos ellos se ven afectados por el accionar de las fuerzas de seguridad en implementación de la Resolución 943/2023. Por ello, para el improbable supuesto en que V.S rechace la concesión de la medida requerida, quedaría configurada cuestión federal que permitiría, eventualmente, dar lugar al recurso extraordinario que prevé la Ley 48 en su art. 14.

X. PRUEBA

Se acompaña como prueba documental:

1. Artículo periodístico de Página 12. "No quieren que estemos en la calle": cómo fue la brutal represión a los jubilados", 7 de noviembre de 2024. Disponible: <https://www.pagina12.com.ar/780998-no-quieren-que-estemos-en-la-calle-como-fue-la-brutal-repres>
2. Publicación de ATE, "ATE repudia represión a jubilados", 19 de febrero de 2025. Disponible en: <https://ate.org.ar/250219-repudio-represion-jubilados/>
3. Artículo periodístico de Prensa Latina, "Denuncian represión contra trabajadores argentinos (+Fotos)", 20 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.prensa-latina.cu/2025/02/20/denuncian-represion-contra-trabajadores-argentinos-2/>
4. Artículo periodístico de Página 12, "Palos y gases para los jubilados", 19 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/805262-palos-y-gases-para-los-jubilados>
5. Artículo periodístico de Ámbito. "Represión a jubilados en el Congreso: hubo heridos y dos detenidos". 26 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.ambito.com/informacion-general/represion-jubilados-el-congreso-hubo-heridos-y-dos-detenidos-n6117995>
6. Artículo periodístico de Página 12. "Otra marcha de jubilados en Congreso que deja represión, heridos y detenidos. 27 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/806951-otra-marcha-de-jubilados-en-congreso-que-deja-represion-heri>
7. Artículo periodístico de C5N. "Represión policial en la marcha de los jubilados en el Congreso: hubo heridos y detenidos". 26 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.c5n.com/sociedad/marcha-jubilados-represion-26-febrero-2025>
8. Artículo periodístico de Página 12. "Represión a los jubilados, un clásico de cada miércoles en la era Milei", 6 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/808655-represion-a-los-jubilados-un-clasico-de-cada-miercoles-de-la>
9. Publicación en Instagram de Comisión Provincial por la Memoria. 13 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DHKAnTPsxCJ/?igsh=OkJPLWgtX0xvFag%3D%3D&img_index=1
10. Artículo periodístico de Página 12. "Así fue el momento en que el cartucho de gas impactó en la cabeza del fotoperiodista Pablo Grillo", 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/810424-asi-fue-el-momento-en-que-el-cartucho-de-gas-impacto-en-la-c>
11. Foto que muestra a Pablo Grillo herido. 12 de marzo de 2025.
12. Tiempo Argentino. "El fotógrafo de Tiempo Edgardo Gómez, herido por las balas de goma de la policía", 12 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/fotografo-tiempo-herido/

13. Comunicado de SIPREBA. “Ni protestar ni hacer periodismo pueden poner en riesgo nuestra vida” 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://preview.mailerlite.com/o8w8r3s5y0/2699642293060634232/e6y6/>
14. Artículo periodístico de El Destape Web. “La Policía de Bullrich tuvo detenidos a dos niños de 12 y 14 años con precintos”, 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.eldestapeweb.com/politica/marcha-jubilados/la-policia-de-bullrich-tuvo-detenido-a-dos-ninos-de-12-y-14-anos-con-precintos--2025313124949>
15. Artículo periodístico de Ámbito. “Represión en el Congreso: al menos 20 heridos, 124 detenidos y destrozos en la marcha de jubilados e hinchas”, 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.ambito.com/politica/los-jubilados-escultados-hinchas-varios-clubes-marcharan-al-congreso-n6122559>
16. Página 12. “Liberaron a los detenidos durante la brutal represión en los alrededores del Congreso Nacional”. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/810398-ordenan-la-liberacion-inmediata-de-los-detenido-durante-la->
17. Perfil. “El testimonio de la madre del menor que fue detenido sin evidencia: “Se le tiraron encima a un nene de 12 años”. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/el-testimonio-de-la-madre-del-menor-que-fue-detenido-sin-evidencia-durante-la-marcha-se-le-tiraron-encima-a-un-nene-de-12-anos.phtml>
18. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, Informe Especial, Monitoreo de represión de las fuerzas de seguridad a las manifestaciones públicas, 10 de diciembre de 2023-30 de noviembre de 2024, Disponible en: https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/uploads/sites/16/2024/12/revista_informe_web.pdf
19. Infobae. “Incidentes en el Congreso: hay un fotógrafo internado en grave estado”, 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2025/03/12/incidentes-en-el-congreso-hay-un-civil-internado-en-grave-estado/>
20. Comunicado de prensa de la CTA. 13 de marzo de 2025. disponible en <https://ctaa.org.ar/las-dos-cta-anunciaron-que-volveran-a-movilizarse-el-proximo-miercoles-y-exigieron-la-renuncia-de-la-ministra-de-seguridad/>;
21. Publicación en la cuenta de Instagram de la CHA de fecha 13 de marzo de 2025. Disponible en https://www.instagram.com/cha_argentina/p/DHKZMJ6trQw/
22. Artículo periodístico de A24. “Javier Milei abrió su discurso en Expoagro 2025 agradeciendo a Bullrich, tras la protesta e incidentes”, 14 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.a24.com/politica/javier-milei-abrio-su-discurso-expoagro-2025-agradeciendo-bullrich-la-protesta-e-incidentes-n1412508>
23. Artículo periodístico de El DiarioAr. “Milei defendió a Bullrich y advirtió que habrá más represión en las protestas: “Los hijos de puta que andan con trapos son los malos”, 14 de

- marzo de 2025. Disponible en: https://www.eldiarioar.com/politica/milei-defendio-bullrich-advirtio-habra-represion-protestas-hijos-puta-andan-trapos-son-malos_1_12133690.html
24. Publicación del usuario @PatoBullrich en X. 14 de marzo de 2025, 12:51 hs. Disponible en: <https://x.com/patobullrich/status/1900575580673679669?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ;>
 25. Publicación del usuario @m_cuneolibarona en X. 13 de marzo de 2025, 10:31 hs. Disponible en: https://x.com/m_cuneolibarona/status/1900177949636386890?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ.
 26. Publicación en X del usuario @PatoBullrich, 12 de marzo de 2025 15:55 hs. Disponible en: <https://x.com/patobullrich/status/1899897004462899594?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>
 27. La Nación, Pablo Grillo: Las imágenes que contradicen el relato de Bullrich sobre el fotógrafo herido en la marcha, 14 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/politica/pablo-grillo-cuadro-por-cuadro-las-imagenes-que-contradicen-el-relato-de-bullrich-sobre-el-fotografo-nid14032025/>
 28. Diario La Nación, “El gobierno se prepara para otra marcha el miércoles con pocos cambios en el operativo policial”, 15 de marzo de 2025. Disponible en: [El Gobierno se prepara para otra marcha el miércoles con pocos cambios en el operativo policial - LA NACION](https://www.lanacion.com.ar/politica/el-gobierno-se-prepara-para-otra-marcha-el-miercoles-con-pocos-cambios-en-el-operativo-policial-lanacion)
 29. Diario Clarín, “En alerta por una nueva marcha frente al Congreso, el Gobierno ajusta el operativo y esperan más gente en la calle”, 15 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.clarin.com/politica/preocupados-nueva-marcha-frente-congreso-gobierno-ajusta-operativo-esperan-gente-calle_0_wNNwUGsPe2.html
 30. Minuto Uno, “Grave: un camión hidrante de la Policía avanzó al grito de ‘vengan, zurdos’”, 12 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.minutouno.com/sociedad/grave-un-camion-hidrante-la-policia-la-ciudad-avanzo-al-grito-vengan-zurdos-n6122770>

Adicionalmente, se ofrecen como prueba documental audiovisual los siguientes videos:

1. Video 1. Publicación en Instagram de Amnistía Internacional Argentina. 6 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.instagram.com/p/DG3tq4ZxoNM/?igsh=MTFuYW02dHA5ZHFwYw%3D%3D&img_index=1
2. Video 2. Agresión a una jubilada en la vereda. 12 de marzo de 2025.
3. Video 3. Publicación en X del usuario @mapadelapolicia, 13 de marzo de 2025, 15:49 hs. Disponible en: <https://x.com/mapadelapolicia/status/1900257830587846725?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ;>
4. Video 4. Ataque a Pablo Grillo. 12 de marzo de 2025.

5. Video 5. Publicación en X del usuario @mdzol, 12 de marzo de 2025, 16:52 hs. Disponible en:
<https://x.com/mdzol/status/1899911495397331303?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>
6. Video 6. Publicación en X de @CMonteroOficial, 12 de marzo de 2025, 17:02 hs. Disponible en:
<https://x.com/cmonteroofticial/status/1899913896825106483?s=12&t=OgHTwOhuRKdQmeu36RXZAA>
7. Video 7. IP noticias. 12 de marzo de 2025.
8. Video 8. Publicación en X del usuario @myriambregman. 12 de marzo de 2025. 18:46 hs. Disponible en:
<https://x.com/myriambregman/status/1899940146285600925?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>
9. Video 9. Publicación en instagram del usuario @datasalta. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.instagram.com/datasalta/reel/DHJNfK1OQY0/>
10. Video 10. Publicación del usuario @mu.lavaca. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.instagram.com/reel/DHHIo3Mx4mZ/?igsh=ZDMzajM3YjBtOTJm>
11. Video 11. Publicación en X del usuario @AlertaNews24. 12 de marzo de 2025. 16:40 hs. Disponible en:
<https://x.com/alertanews24/status/1899908352840552840?s=46&t=o7H9QQSsYZYa508Obxs-xw>
12. Video 12. Publicado en Youtube por el usuario A24com. 13 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ztdEQoOnLxU>
13. Video 13. Publicación en X del usuario @somoscorta. 12 de marzo de 2025, 20:41 pm. Disponible en:
<https://x.com/somoscorta/status/1899969129458675902?s=46&t=o7H9QQSsYZYa508Obxs-xw>
14. Video 14. Publicación del usuario @PatoBullrich en X. 13 de marzo de 2025, 21:02 hs. Disponible en:
<https://x.com/patobullrich/status/1900336722149290030?s=48&t=pE3PwXi4Vq85bvNs6bV8hQ>
15. Video 15. Guillermo Francos en Radio Mitre. 13 de marzo de 2025.
16. Video 16. Publicación en Instagram del usuario radiomunicipalfv. Entrevista a Emmanuel Herrera. Disponible en:
https://www.instagram.com/reel/DHJa9Aruq_3/?igsh=a2JoYng0MGtiemI4
17. Video 17. Publicación del usuario @nbg__ en X. 14 de marzo de 2025, 20:39 hs. Disponible en:
https://x.com/nbg__/status/1900693372844519496?s=48&t=OgHTwOhuRKdQmeu36RXZAA
18. Video 18. Video contenido en nota de Minuto Uno. 12 de marzo de 2025. Disponible en <https://www.minutouno.com/sociedad/grave-un-camion-hidrante-la-policia-la-ciudad-avanzo-al-grito-vengan-zurdos-n6122770>

Con respecto a la **prueba documental** consistente en publicaciones en redes sociales y artículos periodísticos online, si bien una copia de cada uno de ellos se adjunta como documental en formato PDF, se solicita a V.S. tenga bien ordenar la certificación de todos los enlaces por Secretaría.

En cuanto a la **prueba documental audiovisual**, si bien una copia de los archivos correspondientes obtenidos de redes sociales y artículos periodísticos online se ponen a disposición de V.S. a través de una carpeta en Drive creada a estos efectos, se solicita a V.S. tenga a bien ordenar la certificación de todos los enlaces de donde se han obtenido dichos videos por Secretaría.

A la carpeta en Drive se puede acceder a través de este enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1gHG8w4Cxi-ghk7btllWiK6B3svRZl2vo?usp=sharing>. No obstante, solicitamos respetuosamente a V.S. se nos indique en caso de ser solicitada su presentación bajo otro soporte.

XI. PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

1. Se tenga por presentado el hecho nuevo denunciado;
2. Se forme incidente de medida cautelar;
3. Se ordenen las medidas cautelares solicitadas en este escrito y/u otras que V.S. considere pertinentes y adecuadas para reducir los riesgos concretos y serios al derecho a la vida, integridad y salud de aquellos que ejercen su derecho a manifestarse, transitan por la zona de una protesta o realizan actividad periodística alrededor de la manifestación, ello en función de las particulares características de los derechos en juego y los antecedentes del caso;
4. Se tenga por acompañada la prueba documental adjunta; respecto de la prueba documental audiovisual, se tenga por presentada a través del enlace a la carpeta de Drive señalada y, en caso de corresponder, se indique bajo qué otro formato debe acompañarse;
5. Se tenga presente la reserva de caso federal realizada.

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA



TOMÁS I. GRIFFA
ABOGADO
C.P.A.C.F. N° 125 - P° 605



Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
CELS



Diego Morales
Abogado
CPACF T. 69 F. 721



Agustina Lloret
Abogada
CELS
CPACF T. 120 F.361



Damián Loreti
Abogado
T°31 F°821, C.P.A.C.F.
Secretario Comisión
Directiva

CELS



Bárbara Juárez
Abogada
CELS
T° 142 y F° 677 CPACF



Agustín Lecchi
Sec. General
SIPreBA



Mariela Belski
Directora Ejecutiva
Amnistía Internacional
Argentina



Paola García Rey
Directora Adjunta
Amnistía Internacional Argentina

T° 90 F°856 CPACF

